

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**EFFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS AUTÓNOMAS DICTADAS POR
LOS JUECES AGRARIOS**

Autores:

Cesar Azuaje

Manuel Delfino

Tutora:

Abg. Gina Ortega

VALERA, NOVIEMBRE 2021

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**EFFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS AUTÓNOMAS DICTADAS POR
LOS JUECES AGRARIOS**

Trabajo presentado para optar al título de Abogado

Autores:

Cesar Azuaje

Manuel Delfino

Tutora:

Abg. Gina Ortega

VALERA, NOVIEMBRE 2021



VICERRECTORADO
Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

VEREDICTO

Nosotros, Prof. Dariela Gonzalez, Prof. Hecney Ramirez y Prof. Gina Ortega, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado: **“EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS AUTONOMAS DICTADAS POR LOS JUECES AGRARIOS”** que presenta el bachiller: **CESAR HINGINIO AZUAJE CALDERA**, portador de la C.I. N° **V-26.100.101**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **VEINTE (20)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los catorce (14) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Prof. Dariela Gonzalez
C.I. 19.422.604
JURADO

Prof. Gina Ortega
C.I. 14.309.221
TUTOR

Prof. Hecney Ramirez
C.I. 19.899.623

PRESIDENTE DEL JURADO

Prof. Karla Dunn
C.I. 19.286.584
DECANO

Prof. Ana Linares
C.I. 9.013.217
VICERRECTORA



VICERRECTORADO
Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

VEREDICTO

Nosotros, Prof. Dariela Gonzalez, Prof. Hecney Ramirez y Prof. Gina Ortega, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado: **“EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS AUTONOMAS DICTADAS POR LOS JUECES AGRARIOS”** que presenta el bachiller: **MANUEL ANDRES DELFINO LAMEDA**, portador de las C.I. N° **V- 26.191.216**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **VEINTE (20)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los catorce (14) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Prof. Dariela Gonzalez
C.I. 19.422.604
JURADO

Prof. Gina Ortega
C.I. 14.309.221
TUTOR

Prof. Hecney Ramirez
C.I. 19.899.623

PRESIDENTE DEL JURADO



Prof. Karla Dunn
C.I. 10.286.584
DECANO



Prof. Ana Linares
C.I. 9.013.217
VICERRECTORA

CARTA DE ACEPTACIÓN

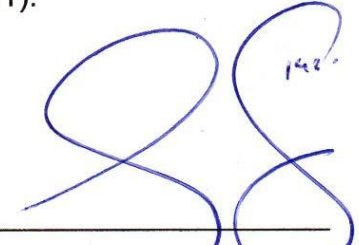


**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **GINA MARÍA ORTEGA ARAUJO**, titular de la cédula de identidad N° **V-14309221**, por medio de la presente, hago constar que acepto asesorar a los alumnos, **CESAR HINGINIO AZUAJE CALDERA** titular de la cédula de Identidad N° **V- 26100101** y **MANUEL ANDRÉS DELFINO LAMEDA**, titular de la cédula de Identidad N° **V- 26191216**, con el carácter de Tutor en la investigación titulada: **“ALCANCE DE LAS MEDIDAS AUTÓNOMAS DE LOS JUECES AGRARIOS EN EL ESTADO TRUJILLO”**, la cual deberá terminar con el Trabajo de Grado que se exige para optar al título de Abogado.

Aceptación que se expide en Valera a los quince (15) días del mes Junio del año dos mil veintiuno (2021).



GINA M. ORTEGA A.
C.I. 14309221
Tutora



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, Prof. **GINA MARÍA ORTEGA ARAUJO**; titular de la Cédula de identidad N° **V-14309221**, en la calidad de tutor de la tesis presentada por los estudiantes: **CESAR HINGINIO AZUAJE CALDERA** y **MANUEL ANDRES DELFINO LAMEDA**, titulares de las cédulas de identidad N° **V-26100101** y **V-6191216** respectivamente, para optar por el grado de Abogado, una vez revisado el contenido de tesis con el tema: **“EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS AUTÓNOMAS DICTADAS POR LOS JUECES AGRARIOS”**.

Considero y doy fe que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Valera, a los 5 días de Octubre del año 2021.

Prof. Gina Ortega

C.I.: 14309221

DEDICATORIA

El presente trabajo investigado lo dedico principalmente a Dios todopoderoso, por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados, y guiarme a lo largo de mi existencia.

A mi “Familia” por haberme dado la oportunidad de formarme, de manera en especial, a mi Padre Reinaldo De Jesús Azuaje, teniendo siempre de ejemplo su honestidad y la Justicia, por ser uno de mis más grandes pilares en mi formación como estudiante de derecho, Sobre todo a ese ser de luz que hace que mis días sean maravillosos. Con su amplia “Sonrisa”, mi Madre Yoleida Josefina Caldera, Los amo.

A mi divina Familia, conformada por mis preciados amores Daniela y mi hija Ivana Victoria por tener ese grado de solidaridad, Las amo.

A mis hermanos Nakary y Leonardo por ser unas personas atentas y apoyo incondicional para culminar mis estudios, Los amo.

Cesar Azuaje

A mi Madre, mi familia y todas aquellas personas que de una u otra forma me brindaron su apoyo y colaboración en este logro obtenido.

Manuel Delfino

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por bendecirme la vida, por guiarme a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mi familia (Azuaje, Caldera) por el apoyo moral que me dieron, en especial a mi tío Guzmán Azuaje que me incentivo y apoyo moralmente, siempre con sus buenos consejos a el amor al estudio.

Para finalizar a todas aquellas personas amigo y amiga que olvido mencionar pero que de alguna u otra manera me apoyaron y ayudaron en lograr cada una de las metas que yo me propongo. MUCHAS GRACIAS. "Con todo mi Cariño y Amor, Dios se los Pague"

Agradezco a dios por ser la luz que ha guiado mi camino para alcanzar esta meta.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTO	viii
INDICE GENERAL	ix
RESUMEN	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	5
EL PROBLEMA.....	5
Objetivos de la Investigación	12
Objetivo General	12
Objetivos Específicos	12
Importancia y Justificación de la Investigación.....	12
Delimitación de la investigación.....	14
CAPITULO II	17
MARCO TEÓRICO	17
Antecedentes de la investigación	17
Bases Teóricas.....	21
Bases Legales.....	33
Definición de Términos	35
MATRIZ DE ANÁLISIS DE CATEGORÍAS	37
CAPITULO III.....	38
MARCO METODOLÓGICO.....	38
Tipo de Investigación	38
Diseño de la Investigación	40
Técnica e Instrumentos de Recolección de Información.....	41
Análisis e Interpretación de la Información	43
Procedimiento de la Investigación	45
CAPITULO IV.....	48
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	48

El Poder Cautelar del Juez Agrario y sus Límites	48
Las Medidas Cautelares Agrarias, las Medidas Autónomas Agrarias y Ambientales	58
Clasificación de las Medidas Cautelares	59
CAPITULO V	65
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

EFFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS AUTÓNOMAS DICTADAS POR LOS JUECES
AGRARIOS

AUTORES: Cesar Azuaje y Manuel Delfino

Tutora: Abg. Gina Ortega

AÑO: 2021

RESUMEN

La investigación estudió la efectividad del ejercicio del poder cautelar del juez agrario cuando dicta medidas autónomas, tomando las teorías de Carnelutti (1959), Calamandrei (1984) y Ulate (2007) y los artículos 243, 152 y 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), integrándose lo agrario y ambiental, estudiándose textos legales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), doctrina agraria y expedientes donde fueron decretadas medidas desde noviembre de 2020 a agosto de 2021. La metodología es descriptiva, documental con diseño bibliográfico, técnicas e instrumentos fueron: arqueo bibliográfico, consultas en centros virtuales, de expertos incluyendo jueces agrarios de Trujillo y expedientes con medidas decretadas, aplicándose técnica del fichaje, analizándose e interpretándose la información, en lo interno como externo. conclusiones: observándose en los juzgados de primera instancia: dictaron medidas de protección agraria, y en el trámite aplicaron el artículo 146 y siguientes de la Ley Agraria (2010) y para las medidas autónomas el juzgado superior aplicó el procedimiento del artículo 602 del Código de Procedimiento Civil (1986). Recomendación: que organizaciones ambientales se empoderen en legislación ambiental para reclamar la efectividad de las medidas autónomas ambientales y el Ejecutivo las cumpla y las haga cumplir.

Palabras clave: Poder Cautelar, juez agrario, Medidas Autónomas, efectividad, producción agraria.

INTRODUCCIÓN

La especie humana con todo el avance tecnológico y la multiplicidad de profesiones de las distintas ramas del conocimiento, en principio separó a algunas disciplinas, que, dado al problema presentado entre el ambiente y el uso de los recursos naturales para la agricultura y la alimentación, incorpora a la nueva concepción del Derecho Agrario esta relación de lo agrario, ambiental y alimentario.

En tal sentido, la presente investigación se enmarca dentro del derecho ambiental y agrario, tema de actualidad y significación dada la promulgación del Decreto con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001), cuya última reforma por la Asamblea Nacional (2010) desarrolló una serie de conceptos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), otorgando así rango constitucional al Derecho Agrario, por lo tanto se incorporaron entre otros conceptos e institutos, la actividad agropecuaria.

Reflexionando sobre lo anterior, siendo el estado Trujillo una entidad eminentemente agrícola con vastas zonas protegidas legalmente que abarca por el norte, sur y este varios parques nacionales y zonas altamente sensibles ambientalmente por la producción de agua para surtir quebradas, ríos y riachuelos, nos orientó a realizar la investigación sobre el tema de las medidas autónomas y el poder cautelar del juez agrario, por lo tanto enmarcado dentro de las medidas cautelares en Venezuela, siendo visto tradicionalmente desde la óptica del derecho procesal civil, pero con una concepción distinta a la agraria, ya que su fin fundamental es salvaguardar los resultados del juicio instaurado, siendo que en lo agrario tiene mayor amplitud este mandato legal.

En el contexto agrario, la situación cambia, dado a que los documentos de la Cumbre de la Organización de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro (1992) particularmente el Programa XXI (1992) y el Convenio sobre Diversidad Biológica (1994) impulsaron al Constituyente de 1999 a incorporar en la hoy Carta Fundamental (2000), los derechos ambientales dentro del catálogo de los derechos humanos.

Lo anterior es consecuencia de la conformación de un Estado social y democrático de Derecho y de Justicia (artículo 2 Constitucional), que no está aislado de los artículos 70 en la parte final, 118, 127 al 129, 299, 304, 305, 306 y 307 entre otras disposiciones constitucionales, por supuesto en el ejercicio de la tutela judicial efectiva. De esta manera la novedosa Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) no sólo viene a desarrollar el espíritu social constitucional del Derecho Agrario, sino que no se aísla de lo ambiental y alimentario.

Es entendido, que desde la publicación del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001), se ha conservado el espíritu del artículo 211 y en la última reforma (2010) cuya esencia se ubica en el artículo 196, no le permite al juez discrecionalidad al momento de tomar una decisión, sino que le da una orden para decretar medidas agrarias y ambientales, sin embargo no es la única disposición que trata el poder cautelar, lo que permitió hacer un análisis profundo tanto de la misma Ley, como de la legislación venezolana, que trata el tema de las medidas cautelares.

A tales fines, se realizó un análisis descriptivo de la naturaleza y alcance del Poder Cautelar del juez de primera y segunda instancia agraria, analizando las bases teóricas y legales previamente, con énfasis en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil (1986) y artículos 152, 196 y 243 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

De tal manera, la investigación se realizó en el estado Trujillo, específicamente en los dos (2) tribunales de Primera Instancia con competencia agraria en el periodo de noviembre de 2020 hasta agosto de 2021; así mismo, este estudio se enmarcó dentro de una investigación de tipo descriptiva documental, con un diseño bibliográfico y las técnicas e instrumentos consistió en arqueo bibliográfico, consulta en bibliotecas y centros de información virtual (web).

En este mismo orden, también se incluyeron jueces agrarios y consulta de expedientes contentivos de medidas judiciales ya decretadas por jueces agrarios en el estado Trujillo, se aplicó la técnica del fichaje, realizándose un análisis e interpretación de la información tanto en lo interno como externo, de ahí surgieron las conclusiones y recomendaciones, que pueden servir de base a otras investigaciones.

Seguidamente, la investigación se estructuró de la siguiente manera: El Primer Capítulo está relacionado con el planteamiento del problema, los objetivos y su justificación, tratándose por lo tanto, el contenido y alcance de las medidas cautelares en general y en particular las otorgadas por los jueces agrarios establecidas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), con énfasis en el artículo 196 de la misma Ley y las consecuencias que de ellas se derivan en su aplicación.

Continuando, el Segundo Capítulo está constituido por los referentes teóricos y conceptuales, donde se plantearon los antecedentes de la investigación, revisando así los planteamientos obtenidos en investigaciones relacionadas con el Poder Cautelar del juez agrario, igualmente, en el marco teórico doctrinario y conceptual y las leyes que consagran la función jurisdiccional agraria relativas a las cautelas judiciales.

En relación al Tercer Capítulo, el cual contempla el Marco Metodológico de la investigación; se explana la naturaleza dentro de la cual se enmarca la misma, tipo y diseño de la

indagación, la definición conceptual de las técnicas e instrumentos y procedimiento de la investigación.

Y en relación al Cuarto Capítulo, se presenta el análisis y confrontación de la información obtenida y discusión de los resultados logrados. Ahora bien, en cuanto al Capítulo Quinto, se dieron las conclusiones y recomendaciones que necesariamente debe llevar una investigación de esta índole.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

El Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001), el cual fue reformado como Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2005) y su última reforma de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), dio inicio a la consolidación del Derecho Agrario como una disciplina autónoma, que contiene no solo la parte sustantiva del Derecho Agrario, sino también la parte adjetiva o procesal.

Esta legislación, viene a desarrollar los principios establecidos en los artículos 305, 306 y 307 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales van en plena armonía con el capítulo relativo a los Derechos ambientales previstos en los artículos 127 al 129 del mismo Texto Político (2000) y el derecho al agua en el artículo 304 de nuestra Carta Magna (2000), por lo que es un deber del Estado promover la agricultura sustentable.

De allí que esta concepción del derecho agrario, ha llegado a extender o ampliar los poderes del juez agrario, a tal punto que lo faculta para decretar medidas agrarias y/o ambientales, existiendo o no juicio cuando esté en riesgo la producción agroalimentaria, los recursos naturales y la diversidad biológica, existiendo o no juicio, así lo establece el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

Es entendido, que aparte de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), existen varias Leyes Orgánicas y Especiales, tales como la Ley Orgánica del Ambiente (2007), Ley de Aguas (2007) y la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica (2008), que regulan lo relativo a los Derechos Ambientales, conocidos como derechos de tercera generación, así mencionados en la

exposición de motivos de la Carta Fundamental (2000), entre otras Leyes que regulan la materia agraria y ambiental.

Así las cosas, se observa que los derechos ambientales trascienden a los particulares, donde son incorporados conceptos novedosos como calidad de vida, preservación del ambiente, entre otros y por el lado agrario, seguridad agroalimentaria, desarrollo sustentable, producción agropecuaria, actividad agropecuaria entre otros términos propios del derecho agrario y ambiental y una última tendencia conocidos como derecho alimentario.

A pesar que en la Ley Orgánica del Ambiente (2007), ordena crear la jurisdicción ambiental, hasta el momento no ha sido creada la misma, lo que le da mayor importancia a los jueces agrarios pongan en práctica lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), ahora bien en materia penal ambiental a pesar que existen fiscales del Ministerio Público en esta materia, las medidas que decreten son dictadas por el juez penal ordinario cuando existe un proceso, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Penal del Ambiente (2012), solo cuando son peticionadas por la representación fiscal.

Constitucionalmente, queda demostrada la relación estrecha entre el Derecho Agrario y el Derecho Ambiental, reflejándose principalmente en los artículos: 304 de la Carta Fundamental (2000), el cual establece, entre otros, que "...Todas las aguas son de dominio público de la Nación..."; así el artículo 305 del mismo dispone "...la agricultura sustentable como base del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población..." , el artículo 306 establece la obligación del Estado en promover "...las condiciones para el desarrollo rural integral..." y el artículo 307 prevé que: " El régimen latifundista es contrario al interés social...".

En este orden, el artículo 127 de la Carta Magna (2000) establece: "...El Estado protegerá

el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica ...”; el artículo 129 establece “...Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudio de impacto ambiental y sociocultural...”.De lo anterior, surge la relación estrecha entre el Derecho Agrario y el Derecho Ambiental a nivel Constitucional y que han sido desarrolladas en distintas leyes principalmente en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

La Ley Orgánica del Ambiente (2007) y Ley de Gestión de la Diversidad Biológica (2008) entre otras, desarrollan los principios constitucionales de derecho ambiental; de aquí la estrecha relación entre lo agrario y ambiental, en aras de la producción agropecuaria, conservando el ambiente y los recursos naturales en general, donde no solo se trata lo ambiental como derecho, sino como deber resguardarlo, tanto el Estado como los particulares, de esta manera integrando la participación popular, para lograr un ambiente seguro sano y ecológicamente equilibrado, al utilizar los recursos que entran al proceso agroproductivo, con una visión sistémica de lo agrario, alimentario y ambiental.

Esta transformación de lo agrario, ambiental y alimentario, influyeron igualmente eventos de carácter internacional como la Cumbre de la Organización de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992, fundamentalmente el Convenio Sobre la Diversidad Biológica (1994), la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) y el Programa XXI (1992), viene a dar una influencia determinante en la incorporación de muchos de esos principios en la legislación vigente, dando aportes a lo agrario, alimentario y ambiental, este último transversalizado.

Dentro de esta nueva concepción del derecho agrario, no desligado de los principios Constitucionales del derecho procesal, dentro del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, contemplado en el artículo 2 del Texto Fundamental (2000), así como lo relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en los artículos 26 y 49 Constitucional (2000), surge la necesidad de especializar a una rama del poder público y es el Poder Judicial compuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la Republica, regido por las premisas contempladas en el artículo 253 del mismo Texto Político (2000), el cual establece:

“...La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la Ley...”, en otras palabras, corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de toda clase de causa o conflicto puesto a su consideración, que no corresponda a la Administración, a través de procedimientos que determinan las leyes y ejecutar y hacer ejecutar las sentencias.

La Constitución vigente (2000), no solo estableció lo relativo a la jurisdicción ordinaria, sino a la especial con énfasis en el contencioso administrativa, penal, militar entre otros, para hacer efectivo el modelo de Estado, donde los justiciables tengan mejor y mayor posibilidad de acceder a la justicia.

En lo que a la materia agraria se refiere con la promulgación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001), queda sustituida la estructura legal agraria en Venezuela, que imperaba desde la promulgación de la Reforma Agraria (1960), que regulaba la parte sustantiva y la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (1976), que incluyó la parte procesal, iniciando lo relativo a la competencia agraria y que hoy día se le denomina Jurisdicción Especial Agraria por mandato de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

La Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (1976) fue reformada en 1982 y estableció la parte procesal agraria, pero si bien establecía la competencia de los tribunales

agrarios, no preveía un procedimiento propio, por lo que remitía a la también derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo (1959); como resultado de ello, a pesar de existir una incipiente jurisdicción agraria con dicha ley adjetiva agraria (1982), en su artículo 2, fue con el actual Ordenamiento Jurídico que no solo creó tribunales especializados de primera y segunda instancia que no solo conocen la materia agraria, sino también creó la Sala Especial Agraria, dentro de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

De esta manera, surge la figura del juez agrario activando la jurisdicción, garantizando el ejercicio de los derechos fundamentales y en caso de ser violentados, su restitución, por ser facultado para ser efectivo esos derechos y en consecuencia la justicia sea una realidad y no un formalismo, para el logro de la paz, y por ende la armonía entre los ciudadanos y ciudadanas.

En este mismo orden, por mandato Constitucional (2000) el artículo 257, establece que el proceso constituye el instrumento fundamental para la realización de la justicia y no solo el logro de una sentencia, siendo en la actuación procesal del Juez donde se expresa la institución de las medidas cautelares, refiriéndose la legitimidad del Poder Judicial para proteger y hacer efectivo el Estado de Derecho y de Justicia.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario expresar el significado del proceso conforme a la norma Constitucional, siendo un conjunto de actos concatenados y coordinados destinados a la realización de la justicia, donde intervienen el juez, las partes, terceros y demás auxiliares de justicia, relativos a una causa concreta y materializada, con el surgir del proceso la justicia privada, como medio para resolver los conflictos pasa a manos del Estado a través del órgano jurisdiccional, llegando a su constitucionalización como antes se expresó, establecido en el artículo 257 de la Carta Magna (2000).

En este mismo orden, debido a lo tedioso del trámite procesal y el riesgo que quede ilusoria

la ejecución de la sentencia, en principio en asuntos entre particulares y como resultado de la nueva concepción de Estado, insurge en lo agrario a la vida jurídica la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), que en su artículo 152 le da amplios poderes a el juez agrario.

El Poder Cautelar del juez agrario, no solo lo faculta para tramitar medidas típicas previstas en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (1986), las cuales son embargo, secuestro y la prohibición de enajenar y gravar, propias del derecho común, sino que ordena dictar medidas agrarias y ambientales según la situación fáctica presentada por los justiciables o que tenga conocimientos por cualquier medio, estas medidas son conocidas como innominadas o atípicas.

En este mismo orden de ideas, dichas medidas son de carácter conservativo o asegurativo, debido que están orientadas a evitar la no intervención de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales, ya que el juez agrario está obligado a velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental, según norma prevista en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

Es así, que dichas medidas cautelares decretadas en el marco del artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) son producidas con dos fines: evitar la interrupción de la producción agraria y garantizar la preservación de los recursos naturales, que solo podrá adoptarse cuando estos se encuentren amenazados de paralización, ruina o destrucción, incluso sin la existencia de juicio previo, resultando vinculantes para todas la autoridades nacionales, civiles o militares, por estar investido el juez agrario, de la facultad para implementar el principio constitucional de seguridad y soberanía nacional.

Dichas medidas cuando son decretadas sin existencia de juicio se les conoce como medidas

autónomas, también a pesar de existir un marco constitucional y legal que regule el poder cautelar del juez agrario, incluso sin la existencia de juicio, a solicitud de parte o de oficio y a pesar de tener casi dos décadas de haber sido sustituido el nuevo ordenamiento jurídico en lo agrario, ya que la transformación comenzó con el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001) y su última reforma en (2010) y declarada la constitucionalidad de dicho artículo 196 de la nombrada ley agraria (2010), existe una discusión sobre:

La efectividad de la ejecución o materialización de las medidas autónomas decretadas, es decir, el destino final de las medidas en los tribunales de Primera y Segunda Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, sin embargo, también se observa en materia ambiental que a pesar de las medidas decretadas, siguen presentándose violaciones y deterioros al ambiente; por lo que se hace necesario el análisis de las medidas autónomas agrarias y ambientales como una de las manifestaciones del Poder Cautelar del Juez Agrario y su efectividad.

De lo reflexionado anteriormente, resulta que la presente investigación se centra en la formulación de la siguiente interrogante:

¿Cómo ha sido la efectividad del ejercicio del poder cautelar del juez agrario cuando dicta medidas autónomas agrarias o ambientales?

Es así que, la presente investigación se centra en analizar la efectividad del ejercicio del poder cautelar del juez agrario cuando dicta medidas autónomas, por lo que se establece dar respuesta a las siguientes interrogantes:

¿Cuál ha sido el poder cautelar atribuido a los jueces agrarios?

¿Qué medidas cautelares deben decretar los jueces agrarios?

¿Ha habido efectividad del ejercicio del poder cautelar del juez agrario en el estado Trujillo cuando dicta medidas autónomas agrarias o ambientales?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar la efectividad en el ejercicio del poder cautelar del juez agrario cuando dicta medidas autónomas.

Objetivos Específicos

1. Caracterizar el poder cautelar de los jueces agrarios para dictar las medidas.
2. Identificar las medidas cautelares que pueden decretar los jueces agrarios.
3. Indagar sobre el destino final de las medidas autónomas decretadas por los jueces agrarios en el Estado Trujillo.

Importancia y Justificación de la Investigación

Con la promulgación de la Ley de Reforma Agraria (1960) se le dio un impulso al proceso de consolidación del Derecho Agrario, donde no solo se dejaron sentados algunos principios de esta disciplina, sino también se creó un ente agrario como fue el extinto Instituto Agrario Nacional, pero al carecer de normas procedimentales fue promulgada la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (1976), que con la reforma en 1982, se le dio cierta autonomía a la parte adjetiva del Derecho Agrario, incluso en el artículo 8 de la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (1982), le daba facultad a los jueces agrarios para decretar medidas agrarias atípicas en base al Poder Cautelar general.

Como consecuencia de la Constitucionalización del Derecho Agrario, por existir normas regulatorias de Derecho Agrario en la Carta Fundamental (2000), principalmente, como consecuencia de constituirse Venezuela en un Estado social y democrático de Derecho y de

Justicia, el principio dispositivo que resalta en el Derecho Procesal Civil, en materia agraria es atenuado, todo con el fin de la búsqueda de la justicia, así observamos que el juez agrario tiene facultades oficiosas no solo dentro del proceso, trayendo pruebas sin que las partes la promuevan, sino también decretando medidas de oficio aun no existiendo juicio.

En este mismo orden, la actuación oficiosa del juez agrario es en cumplimiento de los fines del Estado, como es el de hacer justicia para el logro de la paz, en consecuencia activando el artículo 2 de la Carta Magna (2000) y artículos 1,152 y 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), interpretada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tal como lo expresan Carrasquero (2006) y Morales (2012).

Esa facultad oficiosa del juez para decretar medidas, como antes se dijo, interconectan lo agrario, ambiental y alimentario no siendo ajeno a lo económico y social, por cuanto es de conocimiento público y notorio la actividad depredadora del ambiente por parte de particulares y empresas con recursos económicos del Estado, donde destruyen bosques, áreas pristinas con poblaciones endémicas que incluyen desaparición de flora y fauna, con el fin de extraer los recursos, aumentar la frontera agrícola, deteriorar sembradíos para desalojar a particulares, bien sea particulares o entes públicos causando daños irreparables al ambiente. Esa actividad depredadora incluye, adquisición de nuevas fuentes de energía sin importar el deterioro ambiental, resulta obligante para el Estado a través de sus órganos del Poder Público, aplicar los correctivos de acuerdo a las competencias que posee, tal como lo establece la legislación agraria y ambiental.

Se justifica igualmente la investigación debido a que se pretende indagar sobre el destino final de las medidas autónomas dictadas por los jueces agrarios en el Estado Trujillo.

Delimitación de la investigación

Por tales razones, esta investigación se relaciona con las orientaciones de pensamiento mundial más avanzadas que están promoviendo y constitucionalmente (2000) en Venezuela las internaliza, a saber : los Derechos en materia agraria y ambiental, los cuales no están sometidos a formalismos estrictos como son los procedimientos judiciales previstos en las leyes en materia civil, tanto en lo que se refiere a los conflictos entre particulares, nulidad de actos administrativos, que son tramitadas en los tribunales agrarios por el procedimiento que corresponda conforme a la ley.

En este sentido, el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) le da competencia a los jueces agrarios, para decretar medidas incluso de oficio, para asegurar la no interrupción de la producción agraria, la preservación de los recursos naturales, por tener el deber de velar por la seguridad alimentaria de la Nación, el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental, teniendo importancia la investigación, tanto para la doctrina como para los operadores de justicia, porque aporta propuestas concretas relativas al alcance, contenido oportunidad para decretarlas, oposición a las mismas, medios probatorios idóneos y la delimitación con ambientales que dictan los jueces penales.

En este mismo orden, tiene importancia la investigación, debido a que desde la última reforma de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) han transcurrido 11 años y existen suficientes decisiones de los tribunales agrarios que permiten revisar la eficacia o materialización de las mismas, con sus consecuencias de las medidas autónomas que son decretadas por los jueces agrarios de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo.

Es importante destacar, que en la investigación se toma en consideración la profundización del Estado Constitucional previsto en la Carta Fundamental (2000), relativo al Poder cautelar del juez venezolano en un abanico de leyes que lo regulan, tales como la Ley Orgánica para la

Protección del Niño, Niña y Adolescente (2007), Ley de Propiedad Industrial (1956), entre otras, haciendo que el derecho se ajuste más a las realidades sociales, económicas y ambientales.

A pesar de esa facultad dada a los jueces agrarios, existe cierta disparidad de criterios ante determinados supuestos para dictar tales providencias cautelares y existiendo tantas decisiones de los tribunales agrarios en el estado Trujillo decretando medidas tanto agrarias como ambientales, sin embargo hay duda sobre la efectividad material de tales medidas, el foro jurídico trujillano y los movimientos sociales le han dado poca importancia sobre la trascendencia que tienen las medidas autónomas también conocidas por Morales (2012), como medidas autosatisfactivas.

En este mismo orden, analizando las medidas decretadas por los jueces agrarios del estado Trujillo, no solo cuando decretan medidas en conflictos entre particulares, medidas agrarias o ambientales, sino cuando son decretadas contra entes Públicos, al trascender a los intereses particulares o privados, dado lo sensible que son estos temas para los fines de la Soberanía Nacional, para lograr unos resultados y recomendaciones coherentes con la realidad jurídica, la justicia y la legitimidad del Poder Judicial.

Se justifica el presente estudio, desde el punto de vista teórico por los aportes de autores que hacen referencia de la variable en estudio como lo es Indagar sobre la efectividad del ejercicio del poder cautelar del juez agrario cuando dicta medidas autónomas agrarias o ambientales, decretadas por los dos jueces de primera instancia agraria y el juez superior agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, así mismo permite comparar la fundamentación teórica y legal de dicha indagación.

Desde el punto de vista práctico, radica en proporcionar información que puede ser utilizada a nivel Nacional y Regional, y permite reflexionar sobre la disponibilidad de los jueces

agrarios para emprender y poner en funcionamiento el aparato judicial con vista a materializar el Poder Cautelar, a los fines de decretar medidas autónomas con o sin pendiente litis, así mismo sobre la materialización de tales medidas ya decretadas, para deslastrarse del principio dispositivo (en el inicio y trámite de todo proceso por solicitud de parte).

En este mismo orden, se deja sentado que el principio dispositivo es propio del Derecho Procesal Civil, pero que en lo agrario es altamente atenuado. Esta atribución del sentenciador es tanto que lo faculta para decretar las medidas en lo agrario y ambiental por tener que ver con la Soberanía Nacional.

El estudio realizado es a nivel descriptiva, documental con diseño bibliográfico, técnicas e instrumentos fueron: arque bibliográfico en un tiempo determinado, permite además reflexionar no solo la disponibilidad de los jueces agrarios para iniciar y activar el aparato judicial en función de hacer realidad el Poder Cautelar para decretar medidas autónomas con o sin juicio existente, así como la reflexión sobre la efectividad o materialización de las medidas decretadas.

La investigación realizada se llevó a cabo en el lapso desde noviembre de 2020 a agosto de 2021, circunscrito a la verificación efectividad del ejercicio del Poder Cautelar del juez agrario cuando dicta medidas autónomas agrarias o ambientales, el mismo se estudiaron textos legales, doctrina y expedientes de los dos juzgados de Primera Instancia Agraria y el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo que decretaron medidas en ese período de tiempo.

La investigación se delimitó a la efectividad de las medidas autónomas agrarias y ambientales dictadas por los jueces agrarios. Está enmarcada en la línea de investigación: Desarrollo Humano Sustentable de la Universidad Valle del Momboy.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

En este apartado, se describen los aspectos relevantes de la investigación previamente elaborados, a través de un orden jerárquico de lo macro a lo micro, es decir de lo internacional hasta llegar a lo local cuyas experiencias permitirán mostrar la relación de esas investigaciones con el presente trabajo, también es de utilidad obligante resaltar un conjunto de proposiciones teóricas, las cuales servirán de esencia para el desarrollo de la indagación a llevar a cabo en el presente estudio relativo efectividad del ejercicio del Poder Cautelar del juez agrario cuando decreta medidas autónomas agrarias o ambientales.

En tal sentido, se hizo afianzar el estudio con los conceptos que más adelante se expresan para abordar la discusión teórica y así indagar todo lo relativo a la efectividad del ejercicio del Poder Cautelar del juez agrario cuando dicta medidas autónomas agrarias o ambientales, incorporando términos que no son ajenos a estas disciplinas.

Antecedentes

En la presente investigación, se llevó a cabo un esbozo detallado relativo a indagaciones científicas realizadas sobre el tema estudiado, así se tiene que los diferentes criterios que se han formado en torno al Poder Cautelar del juez agrario para decretar medidas autónomas y su efectividad, es motivo de análisis desde distintos puntos de vista y particularmente en la investigación documental. En este sentido se hace referencia a los siguientes estudios:

Como antesala, se observó que existen investigaciones en cuanto a la protección de la producción agraria y del ambiente a través de mandatos judiciales, igualmente en lo agrario, por eso fue necesario consultar fuentes documentales internacionales, nacionales y estatales, plasmadas en trabajos de grado, libros técnicos especializados en derecho agrario y ambiental,

artículos científicos publicados en compilaciones como otros, que sirven de sustento a la investigación.

En este sentido, no se puede aislar las obligaciones del juez agrario con relación a la aplicación de la tecnología a la agricultura, quiere decir que lo agrario no solo abarca la producción propiamente dicha, sino también la transformación, hasta llegar a los productos elaborados donde el tema ambiental y alimentario también se incorpora; así tenemos que Peña (2018), en su artículo denominado “JUSTICIA AMBIENTAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL AGRARIO DE COSTA RICA”, publicado en el sitio *web* DERECHO AL DIA.COM, expresa:

“...en relación a medidas cautelares y con el fin de determinar la procedencia y ejecución, sin necesidad de requerimiento de parte, el tribunal puede gestionar la información que considere necesaria y ordenar de urgencia, cuando sea procedente, un reconocimiento judicial, encontrándose facultado para ordenar experticias y auxiliarse con funcionarios públicos o consultores técnicos. En estricta aplicación del principio precautorio, propio del derecho ambiental...”

Esta opinión es conducente y pertinente con la investigación realizada, por cuanto reconoce que el juez agrario tiene facultades conforme al Código Procesal Agrario de Costa Rica para traer pruebas de oficio y así decretar medidas adaptando el principio precautorio no solo a lo ambiental, sino también a lo agrario.

También en Costa Rica, López (2020), en su trabajo de investigación titulado “La Justicia Agraria en Costa Rica”, realizado en la Universidad de Costa Rica, el cual busca explicar las bases de la justicia agraria y su efecto en el ordenamiento jurídico procesal costarricense y reflexiona sobre el alcance de la jurisdicción agraria, expresando:

“...Costa Rica, dichosamente desde finales de siglo pasado creó una jurisdicción agraria especializada que ha contribuido de forma importante en el desarrollo del país, al haber tenido en sus manos la solución de temas esenciales como lo son conflictos de tenencia de tierras, la protección del medio ambiente, la seguridad alimentaria, la producción de productos agrícolas...”.

La investigación se fundamenta en hacer un análisis de las bases de la justicia agraria en Costa Rica y su efecto en el ordenamiento jurídico procesal de ese país. Aporta elementos a esta investigación en el sentido que al igual que en Venezuela lo agrario no está desligado de lo ambiental y agroalimentario, por lo tanto si tiene pertinencia con el tema abordado en la investigación.

Como resultado de lo anterior, ha llevado a que profesionales y estudiantes de derecho se dediquen a indagar sobre el caso de nuestro país, en cuanto al poder cautelar otorgado a los jueces agrarios venezolanos para conocer, tramitar y decretar medidas agrarias y ambientales y su evolución en la nueva concepción del derecho agrario venezolano. Tales trabajos son:

Castro (2021), en su trabajo de investigación titulado “CARACTERIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTEMPLADAS EN LA LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO Y EN LA LEY PENAL DEL AMBIENTE”, publicado en la Revista Digital La Pasión del Saber de la Universidad José Antonio Páez, con una metodología de investigación documental descriptiva, enfocándose en la caracterización de las medidas cautelares asegurativas por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de Venezuela y de la biodiversidad y protección ambiental, entre otras conclusiones señala:

“...En cuanto a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares sin que exista un juicio previo, establecidas en el artículo 196 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, están dirigidas a evitar la interrupción de la producción agraria y garantizar la conservación de los recursos naturales, constituidas por el legislador para tutelar el interés social y colectivo cuando estas se encuentren amenazadas de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción. Son de adopción oficiosa, ciertamente, del análisis de la norma se evidencia que el legislador al referirse a la posibilidad de la adopción de la medida “exista o no juicio”, se refiere a que el juez no se encuentra sujeto a la pendencia de un procedimiento previo...”

Lo antes citado tiene pertinencia con la investigación realizada, por cuanto analiza exhaustivamente el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), base legal

fundamental del tema abordado, resaltando el principio precautorio que no solo se refiere al derecho ambiental, de igual manera al derecho agrario.

Así mismo, es importante tomar en cuenta a Graterol (2021), quien realizó un artículo denominado “CUMPLIMIENTO DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR MEDIO DE LA DEBIDA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS AGRARIAS” , publicado en la Revista Arbitrada Anuario de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Andes, el cual analiza las medidas autónomas, también conocidas como autosatisfactivas, donde expone que es inevitable precisar desde las decisiones judiciales agrarias, la coherencia y la racionalidad jurídica con el fin de procurar la justicia social en el campo, concluyendo que:

“...desde el punto de vista técnico, social, geográfico entre otros, por medio de la jurisprudencia se ejerce el acto constitucional de hacer y profundizar aquellas posibilidades reales de forma adecuada para el alcance de la justicia social en el campo, ya que la originalidad del presente instrumento a nivel del órgano judicial, conlleva a economizar presupuestos procesales, jurídicos con el interés de una urgencia con base al tiempo, en referencia a los tradicionales institutos cautelares los cuales están subordinados a una acción principal...”

Dicho investigador como conclusión final expresa:

“...las actividades agrarias se encontraran protegidas, así como la actividad alimentaria de la población sobre la base de una sustentabilidad y sostenibilidad del ambiente, como acción concreta de valores que transversalizan los principios constitucionales en Venezuela, y que entre otras podríamos mencionar: la justicia social en el campo de manera democrática cuyo fono participativo se encuentra sujeto al interés protector de la actividad agraria y del ambiente...”

Esta investigación guarda relación con el presente trabajo, debido al aporte conceptual y analítico de medidas autónomas decretadas por jueces de instancia, sino también de sentencias relacionadas con este tipo de medidas, dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que abordan la producción agraria y la protección ambiental.

Bases Teóricas

Es entendido que toda investigación teórica, contribuye a dar la veracidad del desarrollo de la misma en la presente se expone la base teórica de las medidas cautelares, tanto desde el punto de vista del Derecho Civil, como del Derecho Agrario y Ambiental, incluyendo al penal ambiental, lo que orienta a conocer sus características, clasificación y posiciones doctrinarias, tomando como fundamento los conceptos del derecho agrario venezolano, el cual está profundamente vinculado a las más avanzadas corrientes del pensamiento destinados a la protección del ambiente, por lo tanto la actividad agraria, según dicha concepción debe estar enmarcada dentro del desarrollo sustentable, apoyándose en las siguientes base teóricas:

Teorías de las Medidas Cautelares influenciadas por las Actividades Agrarias de Ulate (2007).

Para Ulate (2007), las actividades agrarias productivas, están vinculadas con los institutos del Derecho Agrario, siendo afectadas por la duración del proceso, explana que:

El riesgo biológico propio de la actividad agraria puede implicar la desaparición inmediata o rápida del objeto agrario que se pretenden proteger. El cultivo de vegetales y la crianza de animales aparejan un riesgo biológico intrínseco, y por tanto las hacen más latentes y vulnerables a factores climáticos o biológicos produciéndose por el transcurso del tiempo, su pérdida o extinción (p.432).

En el derecho venezolano es definida y se describen cuáles son las actividades agrarias previstas en el artículo 5 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), a saber: Mecanización, recolección, transporte, transformación, distribución e intercambio de productos agrícolas, no está sometida solo a la intervención del ser humano, sino también a factores ambientales entre otros que no son controlados por los seres humanos, en consecuencia, el riesgo

ya no corresponde solo a los intereses económicos del proceso sino a la naturaleza, por lo que Ulate (2007), puntualiza:

El fundamento de las medidas cautelares en el proceso agrario va más allá del que tradicionalmente le ha otorgado la doctrina civil. No es simplemente la duración del proceso y la apariencia del buen derecho lo que importa. Existe un motivo económico, social y ambiental, cual es proteger las actividades agrarias y los recursos naturales del riesgo biológico de su destrucción en perjuicio de la colectividad. (p.433).

Teoría de la Morosidad Judicial como razón principal de las providencias Cautelares de Calamandrei (1984)

Calamandrei (1984), en su planteamiento, se refiere al problema del retraso judicial como el principal causante o razón de las medidas cautelares y su conformación como instituto procesal. Según esté un asunto sometido a los jueces, a través de un proceso lento y engorroso, permite legitimar las injusticias y beneficiar a la parte que pudiera ser que no tenga la verdad a su favor, es razón para justificar la existencia de las medidas cautelares y expuso:

Las providencias cautelares, como ya se observó, están dirigidas, más que a defender los derechos subjetivos, a garantizar la eficacia y por decir así, la seriedad de la función jurisdiccional, esa especie de befa a la justicia que el deudor demandado en el proceso ordinario podría tranquilamente llevar a cabo aprovechando las largas dilaciones del procedimiento para poner a salvo sus bienes y reírse después de la condena prácticamente impotente para efectuarlos, puede evitarse a través de la tutela cautelar. (p.46).

Para Calamandrei (1984), las medidas cautelares se presentan como un poder-deber cautelar, de asegurar el resultado económico del proceso, de esta manera hacer eficaz la ejecución del fallo y salvaguardar los derechos subjetivos de los litigantes cuya posible satisfacción futura corra peligro, ya sea por la acción dolosa de una de las partes o por acontecimientos ajenos a la voluntad del ser humano, asimismo agrega que el proceso en general

se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, en cambio el procedimiento indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal.

Teoría de las Medidas Innominadas de Carácter Patrimonial, Henríquez (2000)

Es entendido, que las medidas cautelares en lo agrario para Henríquez (2000), forma parte de las medidas cautelares innominadas de carácter patrimonial expresando: "...Se incluyen todas aquellas que prevén las leyes y el derecho comparado..." (P.77). Dicho autor incluye como poder cautelar general tomando en cuenta solamente los fines económicos y no sociales y ambientales que tiene la nueva concepción filosófica de los poderes cautelares de juez agrario.

Este planteamiento se hace necesario dejar sentado a los fines de la investigación para diferenciar y desmontar teorías que no toman en cuenta el fin social de la producción agraria y la protección ambiental y no solo lo patrimonial y lo previsto por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) viene a dar un avance en lo referente al poder cautelar general en lo agrario y ambiental.

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), en los artículos, 152,196 y 243 regula los deberes del juez agrario con relación al poder cautelar y las medidas que puede decretar, en caso de ser las denominadas típicas y las que dicta con base al poder cautelar general conocidas como atípicas, las cuales serán estudiadas con detenimiento, por lo tanto, no se delimita lo agrario de lo ambiental a los fines de decretar tales medidas.

A los fines de hacer un estudio y análisis de las teorías que anteceden se hace necesario describir las instituciones, tanto derecho procesal general y de derecho sustantivo como son.

Poder Cautelar

Se procede a hacer un análisis independientemente uno del otro término, Cabanellas (1984) expresa que "Poder" es la: "facultad para hacer o abstenerse o para mandar algo" (p.283) y

“cautelar”: “prevenir, adoptar precauciones, precaver” (P.144) y respecto a la palabra “precautelar” el mismo Cabanellas (1984), “es lo mismo que precaucionarse, disponer de los medios o emplear modos que impidan los daños o males y reduzcan o supriman los peligros” (P.346).

Siguiendo estas líneas, con respecto a la palabra “precautorio” el mismo Cabanellas (1984) dice: “que precave, previene o protege” (P.346), pronuncia por otro lado Ortiz (1997): “...todo lo que sirve de cautela o precautela implica evitar un peligro o daño, pero en modo alguno corregirlo, por todo esto, ambos términos deben ser utilizados como sinónimos...” (p.176). de lo anterior se obtiene que el poder cautelar, es la facultad dada a la autoridad competente para decretar medidas o pronunciamientos para prevenir o cuando existe peligro o daño, para de algún modo corregirlo.

Esta definición incorpora al poder cautelar que faculta a los jueces civiles previsto en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil (1986), como a las previstas en leyes especiales y particularmente las contempladas en forma típicas o genéricas facultando al juez o jueza agrario a decretar la medida que se adecue mejor al supuesto presentado a solicitud de parte o de oficio, siendo cotidiano para lo agrario, alimentario y ambiental este tipo de medidas.

El Poder Cautelar General es la madeja de atributos procesales que poseen los jueces para resolver bien sea antes del fallo si existe proceso, previo a éste o sin existencia de litigio, con el fin puntual de conservar las condiciones reales determinantes para la producción y ejecución de la sentencia o acto semejante, en caso de existencia de juicio.

En este sentido, no sólo se incorpora lo civil que en Venezuela no tiene facultades oficiosas para decretar medidas autónomas o autosatisfactivas, en cambio en lo agrario si, en materia de protección del niño niña y adolescente y en propiedad intelectual (pueden ser decretadas medidas

a petición de parte sin pendiente litis, sino a condición de juicio futuro a ser interpuesto so pena de levantamiento de medida) entre otras materias si las hay, dado el carácter social de las mismas y los intereses controvertidos y los fines que persigue la justicia en cada rama del derecho.

Acercándose al ámbito del derecho agrario, sobre el poder cautelar general del juez o jueza agrario dice Picado (2005):

La potestad cautelar del juez agrario es aquel conjunto de poderes- deberes procesales de ordenación que tienen por finalidad, ya sea antes o después de la interposición de la demanda, incluso posterior al fallo definitivo en casos especiales, el asegurar tanto el objeto litigioso y el efectivo resultado económico del proceso como la conservación del material probatorio en la cual se fundamenta el fallo, así como la efectiva realización del interés público que reviste la producción agraria y los recursos naturales. (p. 32).

Por otro lado, Aponte (2000), expresa:

La medida cautelar no se identifica con el derecho sustantivo cuya tutela se pide, ya que ello se traduciría en la ejecución adelantada del derecho, perdiendo en consecuencia el carácter cautelar. Este poder cautelar es una excepción al Principio General Procesal de que las medidas son rogadas, pues el Juez Agrario está facultado para dictar de oficio medidas de aseguramiento y conservación. (p. 83).

Esta opinión, a pesar de ser antes del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001), fue acertada y la misma ampliada con dicha Ley (2010), igualmente Ortiz (2001), jurista venezolano, cuando avizora al poder-deber que otorga el artículo 196 de la referida Ley (2010), y expresa que existe:

“El poder y el deber de prevención del juez”.(p.158), reiterando que “todas las ramas del Poder Público puedan `prevenir` o `evitar` que se cometan daños a los ciudadanos y al Estado mismo. Este poder genérico de prevención tiene sus propios canales de aplicación...” (p.160). Esto es, que en base a ese poder genérico se presentan las medidas judiciales, dentro de ellas las medidas cautelares.

Medidas Cautelares.

La conceptualización de medidas cautelares, igual que otros términos, supone una amplia discusión doctrinal, las mismas pueden definirse como una serie de previsiones tendientes a evitar una modificación que implica garantizar el resultado final del proceso y de la justicia y las mismas encuentran su fundamento en la necesidad de dar respuesta al juicio y la sentencia que sea resultado del proceso en que se apliquen, o que sea la expresión de la tutela judicial efectiva con relación a situaciones que se presenten.

Esta orientación es clara respecto a lo que siempre se ha afirmado que las medidas cautelares nacen como instituto del derecho civil para garantizar principalmente el pago de una deuda, por lo tanto, Calamandrei (1984) concibe a las medidas como “providencias cautelares” (P.46), como una forma de garantía para el actor de un proceso, es así porque presupone una forma de defensa del acreedor frente al deudor en un engorroso proceso

Medidas Autónomas.

La legislación agraria venezolana no trae una definición o concepto de medida autónoma, mas sin embargo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, si ha incorporado dicho concepto y así lo hace saber Morales (2012), donde no existe proceso, el juez a solicitud de parte interesada o de oficio las dicta cuando recaigan los supuestos establecidos en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), por estar en riesgo la producción agraria, los recursos naturales y la diversidad biológica, dicha autora igualmente expresó que las medidas autónomas se les puede conceptualizar como autosatisfactivas, “están llamadas a resolver de manera suficiente los requerimientos de los postulantes o de la acción oficiosa del juez”, dicha conceptualización ha sido utilizada no solo en sentencias, sino también en doctrina como lo hizo Graterol (2021) .

Características de las Medidas Cautelares

La jurisdiccionalidad. Según Calamandrei (1984), es que el estado tiene la capacidad de autocontrolarse y resolver los conflictos entre particulares y entre ellos y el Estado mismo, por el órgano especializado que es el Tribunal Supremo de justicia y demás tribunales de la República. Henríquez (2000) “la denomina judicialidad, que no es lo mismo, ya que esta característica “necesariamente están referidas a un juicio” (P.41) esta posición tiene la vigencia en los asuntos civiles regulados por el Código de Procedimiento Civil (1986), ya que el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) acoge las denominadas medidas autónomas. Estas cautelas son distintas a las medidas a medidas de aseguramiento que dicta el Instituto Nacional de tierras, actos administrativos cuasi jurisdiccionales, caracterizándose que para su ejecución puede hacer uso de la fuerza pública el referido ente agrario, así lo establece el artículo 115 de la nombrada Ley de tierras y Desarrollo agrario (2010).

Homogeneidad con el derecho sustantivo. No debe ser entendida como identidad con el derecho sustantivo, es decir, entre la medida que se pide y el derecho sustantivo deducido, en el proceso. Ortiz (1997) “si la homogeneidad fuera tan absoluta que la medida cautelar llegará a identificarse con el derecho sustantivo cuya tutela se pide, se concluirá en el extremo opuesto, es decir, en la ejecución adelantada de la sentencia de mérito” (P.472). De esta manera pasaría la medida cautelar, a ser una ejecución adelantada de sentencia definitiva.

La Instrumentalidad. Se fundamenta esta característica en que el proceso cautelar no tiene un fin en sí mismo, sino que exige la existencia del proceso principal del cual estriba, y a la vez asegura el cumplimiento del fallo que se dicte. Alvarado (2008), equipara la accesoriedad con la instrumentalidad, “por cuanto existen en consideración a un proceso en el cual se discute, o a veces se discutirá un derecho incierto, o se posibilitara su ejecución cuando es cierto; o el del

adecuado ejercicio de su defensa en juicio” (P.54 y 55). En otras palabras, que, al terminar el proceso, cae automáticamente la cautela, el cual es lógico.

La provisionalidad. Las medidas cautelares no pretenden convertirse en definitivas, por lo que su decreto debe ser levantado, cuando en el proceso principal se haya llegado a una situación que haga inútil el aseguramiento de la sentencia, bien por actuaciones en el proceso de ejecución que despojan de motivación el mantenimiento de las medidas. En resumen, se conservan mientras que subsisten las circunstancias que le dieron origen.

Variabilidad. Las medidas cautelares son susceptibles de modificación, adaptación y suspensión, de aquí se desprende su esencia de flexibilización, pudiendo ser modificadas, incluso revocadas y para el caso de las autónomas o autosatisfactivas puede ocurrir, que hayan cumplido con el fin para el cual surgieron a la vía judicial, siendo marcada esta característica en este tipo de medida.

Proporcionalidad. Debe ser equivalente y adecuada a los fines pretendidos, de modo que se adaptará cuando no sea susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz y menos gravosa o perjudicial para el demandado o contra quien es solicitada.

Revocabilidad. Se pueden revocar como antes se expresó y no produce efectos de cosa juzgada, se revocan cuando haya cesado la situación de riesgo de daño presentada o haya cesado tal situación, también cuando la parte interesada solicite su levantamiento, es una característica derivada de la provisionalidad.

Casuística. La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), trae en los artículos 152 y 196, una serie de deberes para con la seguridad agroalimentaria, la biodiversidad y protección ambiental orientados a velar y asegurar la no interrupción de la producción agraria y preservación de los recursos naturales, esta característica es muy marcada en las medidas agrarias y ambientales..

Se decretan sin oír a la contraparte. (*inaudita alteram pars*). El juez basa su decisión en los hechos que afirman y acredita sumariamente el solicitante, por ello que, a los fines de mantener la igualdad de las partes, se exige una contra cautela para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudiese causar a su contraria, por haber obtenido la medida abusando o excediéndose que la ley otorga; esta exigencia se da en las medidas típicas y en la suspensión de efectos de acto administrativo agrario se requiere oír al ente agrario que produjo en acto confutado, prevista en norma de en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

Naturaleza jurídica de las medidas cautelares

Según Henríquez (2000), “...las providencias cautelares se diferencian de la acción preventiva definitiva en la permanencia de sus efectos, pues estos son provisionales y depende la medida en su existencia de un acto judicial posterior, al servicio del cual se dicta.” (P.37).

Por otro lado, Chiovenda (1997), siguiendo a la escuela romana que, identificada el derecho con la acción, es decir, no hay acción sino existe un derecho sancionable, violentado o transgredido. Así como existe la presencia de una acción definitiva o principal que tiene como objetivo fundamental la constitución de juicio. Igualmente, puede existir una acción que no está dirigida a la composición de la litis, ni a obtener una decisión definitiva, sino más bien es de carácter preventiva. En consecuencia, si la acción principal tiende a construir la litis, la acción cautelar tiende a proveer los medios útiles sobre los cuales va a recaer el fallo definitivo.

Esta propuesta teórica tiene críticas por cuanto vincular la acción con el derecho material no tiene razón de ser, porque no se puede saber si se tiene acción, sino es, precisamente cuando la acción se allá ejercido.

Existen otras posturas como Carnelutti (1959), que plantea que la presencia de una medida se está ante un proceso cautelar, es decir hay un proceso definitivo y uno cautelar el cautelar es incidental.

Presupuestos aplicables a la generalidad de las medidas

Dependiendo de la urgencia y del riesgo existente, así como de la materia que está involucrada la medida, es decir lo que la origina, tales como las que son dictadas inaudita alteram pars, las anteriores al juicio (ante causam) y las autónomas, de aquí es que surgen los denominados requisitos o presupuestos de aplicación, coincidiendo en doctrina que para las nombradas medidas típicas tienen al menos dos presupuestos (*periculum in mora* y *fumus boni iuris*).

El Código de Procedimiento Civil (1986), concibe como requisitos para las medidas típicas, el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, ahora bien, para las dictadas con base al poder cautelar general, conocidas como innominadas y las de materias especiales, requieren el cumplimiento del *periculum in damni*, más aun, en lo agrario y particularmente cuando va a decretar una medida agraria, alimentaria y ambiental que existen también ponderar los intereses colectivos, estos son:

1. El *periculum in mora*: Es un presupuesto normativo cautelar, incorporado dentro de los denominados conceptos jurídicos indeterminados, y es la presunción grave del temor al daño por violación o desconocimiento de derecho si este existiese, bien por la tardanza de la tramitación del juicio, bien por los hechos del demandado durante este tiempo tendentes a burlar o desmejorar la efectividad de la sentencia esperada, así lo dejó sentado la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de

Justicia(2004) en fallo número 0521 del 04 de junio de 2004, que recayó en el expediente número 2003-0561.

2. El *fumus boni iuris*: el cual consiste en la apariencia del buen derecho, pues cuando se acuerda la tutela cautelar, no puede perjudicarse sobre el fondo del asunto planteado. Este requisito o presupuesto se considera determinante para el otorgamiento o no de medidas típicas, aclarando que lo exigen de acuerdo al bien jurídico a proteger, para el caso en materia agraria no es exigido ese requisito debido al principio *in dubio pro natura* (la duda favorece a la naturaleza), establecido en el artículo 15 de la Convención de Río de 1992, así lo hizo saber Picado (2005) (P.132). Los anteriores requisitos son propios de las medidas típicas.
3. El *periculum in damni*: Es un el riesgo manifiesto, grave e inminente del daño que se está ocasionando y que el mismo es irreversible en caso de no decretarse medidas para evitar que se produzca o contiene realizado.
4. La ponderación de los intereses colectivos tutelados: Esto es que el juzgador al momento de dictar cualquier medida de las que se contrae el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), debe examinar y contrapesar los intereses que están en contradicción. De allí que Zeledón (2009) afirma, que el juez o jueza agrario de la oralidad debe ser más humano, respetuoso de las partes, “sin alterar el equilibrio, la justicia ni la verdad” (p. 430). Es por ello, que el juez debe valorar los presupuestos del caso concreto y la necesidad e idoneidad de la medida, debe actuar con suma prudencia y de esta manera no trastocar el fin último de las medidas cautelares: la justicia, la paz en el campo y los demás fines que incluso trae la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

Este es un elemento propio del Derecho Agrario de interés social de la producción agroalimentaria y los recursos naturales, cuya protección es precisamente objeto de este poder cautelar atípico, a pesar que es un deber del juez o jueza por mandato legal, se obliga a actuar con discreción, sin caer en la arbitrariedad, es por ello que es un poder-deber del sentenciador, no desvirtuar el objeto de la facultad conferida por la mencionada Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

Este mandato que fue plasmado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), como consecuencia que la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito importantes tratados, acuerdos, pactos y declaraciones como resultado de convenciones internacionales, particularmente la “Declaración de Río Sobre El Medio Ambiente y El Desarrollo (1992), la cual fue producto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992).

Es entendido, que los principios consagrados en esos documentos internacionales, surgidos de esta Cumbre de Río de 1992, sensibilizaron al constituyente venezolano de 1999 y se consolidaron en todas las leyes promulgadas después de la aprobación vía referéndum de la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), particularmente en los artículos 305, 306 y 307 entre otros, ampliándose en la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), que trata lo agropecuario garantizándole a las futuras generaciones los derechos de protección ambiental y agroalimentario, entre otros cuerpos legales.

Este requisito tiene gran relevancia para las medidas conocidas como típicas indeterminadas y las atípicas, también las llamadas autónomas o autosatisfactivas, que no penden de un juicio principal y están orientadas a resolver el fondo del asunto que, tiende a producir la

interrupción, ruina desmejoramiento o destrucción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales.

Por lo tanto, el juzgador debe ser muy cuidadoso con lo que decide, para no desvirtuar la esencia de ese poder-deber para tomar estas medidas que surgen generalmente, frente a la ineptitud o inactividad de la Administración, frente a situaciones de esta naturaleza claramente previstas en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010); evitando que se conviertan en medios sustitutivos de las vías ordinarias que establece la misma Ley (2010) en 15 ordinales del artículo 197.

Bases Legales

Las investigaciones relacionadas con las ciencias jurídicas tienen sólidos fundamentos legales, en la presente, comenzando con la cúspide del tejido jurídico que corresponde a las normas constitucionales relacionadas con la materia agraria, ambiental y alimentaria, particularmente los Artículos 2, 127 y 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) a saber:

El artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) establece una norma fundamental que corresponde a lo que es la concepción del Estado Venezolano, las bases filosóficas que lo constituyen, es la esencia misma que le da vida, esto es el “...Estado social y democrático de Derecho y de Justicia...”, así como los valores superiores y principios éticos que lo componen y de su actuación.

Así tenemos, que el artículo 127 de la Carta Política (2000) establece que es un derecho y un deber de la presente generación y las que vengan, proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo por venir, estableciendo el derecho “...individual y

colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.”.

Ahora bien, en lo que respecta a lo agrario y alimentario concatenado con lo ambiental, el artículo 305 Constitucional (2000), establece una serie de principios, institutos y conceptos novedosos para el derecho agrario venezolano que incluso ni la Ley de Reforma Agraria (1960), ni la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (1982) los estableció. Previendo dicho artículo: “El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población...”.

Este mismo artículo 305 Constitucional (2000), prevé la producción agropecuaria al expresar: “...La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola...”, además de definir a la seguridad alimentaria da las directrices de cómo lograrla.

Al respecto, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), implanta los principios por los cuales se rige, previendo que el objeto es establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable, a la vez lo define, también prevé la eliminación del latifundio y la tercerización como sistemas contrarios a la justicia y demás valores de dicha Ley, así mismo “asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones.”.

A los fines de hacer efectivos esos derechos agrarios, ambientales y agroalimentarios y evitar cualquier amenaza de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales fue prevista el Artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), el cual dispone: ”... El juez o jueza agrario debe velar por el

mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental...”, facultándolo para dictar las medidas pertinentes existiendo o no juicio (proceso) instaurado. Concluyendo: “...Dichas medidas serán vinculantes para todas las autoridades públicas, en acatamiento del principio constitucional de seguridad y soberanía nacional...”. Esta Disposición es la base legal de lo que Morales (2012) como ponente la describe en el fallo como Medidas autónomas o autosatisfactivas.

Por otro lado el Artículo 8 de la Ley Penal del Ambiente (2012), prevé las medidas precautelativas en penal ambiental, estableciendo en su encabezamiento: “...El juez o jueza competente podrá adoptar de oficio o a solicitud de parte o a solicitud del Ministerio Público, en cualquier estado o grado del proceso, las medidas precautelativas que fuesen necesarias...”. Son dictadas para eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o los seres humanos, entre otros fines; estableciendo en 12 ordinales, las medidas que pudiera decretarse de acuerdo al supuesto de hecho presentado.

Definición de Términos

A los efectos del presente trabajo, se hace necesario expresar lo que se entiende de los siguientes términos según los investigadores:

Producción agraria: Es el fruto de la siembra y cosecha en el campo, esto es, para conseguir sobre todo bienes comestibles para el consumo humano y puede destinarse a la industria que le aporta valor agregado.

Efectividad: Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera con la medida autónoma decretada.

Fallo: Sentencia, pronunciamiento del juez, decisión o acto judicial en el que el juzgador resuelve un asunto bajo su consideración.

Juez Agrario: La terminología “juez agrario” es considerada a los efectos de este trabajo en forma genérica a la denominación “juez o jueza agrario” que también es empleada, no siendo en consecuencia excluyente al género femenino.

Medida autónoma o autosatisfactiva: Decisión del juez agrario dentro (cuando no resuelve puntos del thema decidendum) o sin proceso, a solicitud de parte o de oficio, bajo ciertas premisas, siempre que ponga en riesgo la producción agraria, la diversidad biológica y los recursos naturales.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000): Carta Política que recoge todos los derechos y deberes de los seres humanos a cumplirse en el Estado Venezolano y contiene la Refundación de la República su organización, funcionamiento y la protección de la misma Carta Fundamental que fue aprobada por la mayoría del pueblo venezolano a través de referéndum en 1999. En el texto de este trabajo se usan indistintamente los términos: Texto Constitucional, Carta Política, Carta Fundamental, Texto Fundamental, Texto Magno y Carta Magna.

MATRIZ DE ANÁLISIS DE CATEGORÍAS

Objetivo General: Analizar la efectividad en el ejercicio del poder cautelar del juez agrario cuando dicta medidas autónomas.			
Objetivos Específicos	Categoría	Subcategoría	Unidad de Análisis
Caracterizar el poder cautelar de los jueces agrarios para dictar las medidas.	Límites del poder cautelar.	<ul style="list-style-type: none"> • Consideración sobre el poder cautelar. • Características del poder cautelar agrario. • La ponderación como requisito fundamental de las medidas autónomas. 	CRBV (2000), Programa XXI de la cumbre de la ONU para el medio ambiente y el desarrollo (1992), Ley de tierras y desarrollo agrario (2010), Código de procedimiento civil (1986), Morales (2012), Cárdenas (2006).
Identificar las medidas cautelares que pueden decretar los jueces agrarios.	Medidas cautelares.	<ul style="list-style-type: none"> • Características de las medidas cautelares agrarias. • Clasificación de las medidas cautelares. • Medidas indeterminadas. • Medidas autónomas. 	CRBV (2000), LTDA (2010), Picado (2005), Morales (2012), Ortiz (2007), Henríquez (2000), www.tsj.gov.ve (2021).
Indagar sobre el destino final de las medidas autónomas decretadas por los jueces agrarios en el estado Trujillo.	Medidas autónomas y su efectividad.	<p>Producción agraria.</p> <p>Recursos naturales.</p>	CRBV (2000), LTDA (2010), Morales (2012), Carrasquero (2006).

Fuente: Azuaje y Delfino (2021)

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

De seguidas, se presenta el Capítulo III el cual es el Marco Metodológico, en el mismo se muestra un conjunto de procedimientos lógicos técnico operacionales, con el fin de aportar información sobre los aspectos metodológicos que se abordaran en el presente trabajo, de tal manera que se define el tipo de investigación, el diseño, la población la técnica e instrumento utilizado, validez y confiabilidad; así como el tipo estadística aplicado para el análisis del resultado y la técnica de análisis de datos.

Tipo de Investigación

Según Hurtado y Toro (1997) el investigador puede diseñar su investigación de diversas maneras, pero tomando en cuenta: “posibilidades reales, recurso y tiempo disponible; así como también, debe considerar las vías y las fuentes que le proporcionaran la información que responda sus preguntas en forma valida y confiable” (p.83).

Arias (2006), expresa que:

La investigación científica es un proceso metódico y sistemático dirigido a la solución de problemas o preguntas científicas, mediante la producción de nuevos conocimientos, cuales constituyen la solución o respuesta a tales interrogantes (p.22).

Dicha autora, la investigación busca solucionar o dar respuestas a problemas planteados y para lograr la respuesta existen varios tipos de investigación. Según Hurtado y Toro (1997), el que va a indagar puede diseñar su investigación de diversas maneras, pero tomando en cuenta: “posibilidades reales, recurso y tiempo disponible; así como también, deben considerar las vías y las fuentes que le proporcionarán la información que responda sus preguntas en forma válida y confiable” (p.183).

La investigación se ubicó en lo teórico, que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema a través de investigar en los textos legales, jurisprudenciales, doctrinales y otros documentos, analizados fundamentalmente con sentido crítico y temático; esto es, a través de los variados aspectos como han sido considerados en su oportunidad por los estudiosos de la materia. Lo anterior configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica. De acuerdo a los objetivos establecidos, la investigación fue de un nivel descriptivo.

El nivel descriptivo, tomando como base lo que dice Escorcía (2009) porque permite:

“...analizar e inventariar características de fenómenos, objetos, problemas de estudio para definir su naturaleza. Se propone conocer un grupo de fenómenos homogéneos u objetos, utilizando criterios sistemáticos que permitan poner de manifiesto su estructura lógica o comportamiento. No se ocupa de la verificación de hipótesis, sino de la descripción de hechos a partir de un modelo teórico definido previamente (p.3).

En cuanto al diseño de la investigación realizada fue investigación documental; en relación a ello, la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL) (2006), la define como:

“...el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor. (p.12)

De igual manera, la investigación documental para Ortiz (2008), comprende la:

“...indagación que consiste en la ubicación, revisión y análisis de la información documentada en publicaciones, o simplemente datos, con el fin de orientar los métodos, técnicas y procedimientos que se van a emplear en una investigación concreta, pero sobre todo para establecer las bases teóricas y los antecedentes históricos o conceptuales de la nueva investigación...”

Lo anteriormente señalado fue reforzado con el uso del análisis de contenido de naturaleza cualitativa, análisis comparativo y clasificación de casos, inducción y síntesis. Ello permitió hacer un análisis deductivo-inductivo para así cumplir con los objetivos planteados.

En consecuencia, dichos datos fueron expresados según las realidades planteadas en cómo ha sido la efectividad del ejercicio del poder cautelar del juez agrario cuando dicta medidas autónomas en el Estado Trujillo, de acuerdo a lo estudiado en los expedientes que contienen las distintas clases de medidas decretadas y ejecutadas.

Por lo tanto, esta investigación buscó plasmar el estudio basado en la efectividad de las medidas autónomas dictadas por los jueces agrarios en el Estado Trujillo. De tal manera que está dirigida a conocer el poder cautelar del juez agrario, las medidas autónomas agrarias y ambientales y la efectividad de dichas medidas decretadas por los jueces agrarios cuando se les presentan los supuestos contemplados en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

Diseño de la Investigación

Se entiende por diseño de la investigación según lo expresa Ortiz (2008), como:

La primera etapa del proceso de la investigación, en la cual se definen de manera integral los siguientes rubros: la delimitación del tema (elección); el planteamiento del problema (definición); los objetivos (generales y específicos); el procedimiento (métodos, técnicas y/o procedimientos); la justificación (razones), y el cronograma (distribución de actividades/tiempos). p.121.

Dicho diseño es el plan o la estrategia global en el contexto del estudio propuesto, que permite orientar desde el punto de vista técnico, y guiar todo el proceso de investigación desde la recolección de datos hasta el análisis e interpretación de los mismos, en función de los objetivos definidos de la investigación.

El diseño de la investigación para Balestrini (2002) es como:

Un plan global de investigación que integra de un modo coherente y adecuadamente correcto, técnicas de recogida de datos a utilizar, análisis previstos y objetivos... (*omissis*), dar de una manera clara y no ambigua respuestas a las preguntas planteadas. (p.131)

Por otro lado, Tamayo y Tamayo (2001, p. 70), refiere que el diseño de la investigación consiste en el “Planteamiento de una serie de actividades sucesivas y organizadas que deben adaptarse a las particularidades de cada investigación e indican los pasos y pruebas a efectuar y las técnicas a utilizar para recolectar y analizar los datos”.

De la misma manera, continua expresando el referido autor para el diseño bibliográfico es “cuando recurrimos a la utilización de datos secundarios, es decir, aquellos que han sido obtenidos por otros y nos llegan elaborados y procesados de acuerdo con los fines de quienes inicialmente los elaboran y manejan”, quedando reforzado lo que es un diseño de investigación.

El presente diseño de investigación es bibliográfico, por cuanto se examinan fuentes secundarias percibidas o encontradas en diversidad de doctrinas jurídicas, así como en leyes de la República, reglamentos, sentencias y legislación comparada, orientadas sobre la materia objeto de estudio, lo cual orienta la aplicación del ordenamiento jurídico venezolano en materia agraria y ambiental que actualmente se encuentra trastocada con la intervención de la naturaleza con fines agrarios, de extracción de recursos naturales y la minería entre otros, específicamente en cuanto a las leyes especiales de la materia que obligan al juez agrario a dictar medidas judiciales, pero en muchas situaciones ante el pueblo en general no se ha visto el efecto, además se revisaron expedientes que contienen medidas autónomas decretadas por los jueces agrarios.

Técnica e Instrumentos de Recolección de Información

Debido a la naturaleza del estudio y en función de los datos que se requieren, tanto en el momento teórico como en el metodológico de la investigación, así como para la presentación del

trabajo escrito, inicialmente se situaron las denominadas técnicas y protocolos instrumentales de la investigación apoyado en los aportes de según Arias (2006).

En esta investigación se aplicó una diversidad de instrumentos, técnicas de recolección de información que contienen principios sistemáticos, normas de carácter práctico indispensables para ser aplicadas al material bibliográfico tales como textos, informes, documentos elaborados por otros investigadores consultados a través de todo el proceso de investigación y en la elaboración del trabajo escrito. Por ser una investigación de carácter jurídico documental, se utilizaron las siguientes técnicas para la recolección de información:

- Arqueo bibliográfico: Consistió en explorar, buscar la bibliografía que fue utilizada para el desarrollo del tema (bibliotecas, ficheros, centros de documentación, centros de información virtual y consulta con expertos, incluyendo jueces agrarios, entre otros, asimismo expedientes que contienen medidas judiciales agrarias y ambientales).

- Selección y organización de la información: una vez que se registró la bibliografía consultada, los investigadores procederán a seleccionar y organizar los documentos, libros, artículos, revistas, entre otros, que se relacionen con el tópico en estudio.

- Técnica de fichaje: Cumplida la fase de selección y descarte, los investigadores se enfrentaron a la aplicación de la técnica de fichaje; fichas bibliográficas, de contenido y mixtas. Mediante este procedimiento, organizaron de manera sistemática y ordenada la información separada que se incluyó en el proyecto de investigación final. Concluida la fase de localización de la bibliografía (arqueo bibliográfico) los investigadores procedieron a organizarla, lo cual fue posible de manera ordenada y sistemática, a través de la técnica del fichaje. Balestrini (2002), plantea que:

Mediante la técnica del fichaje se acumulará de manera metódica y ordenada de diversos datos e ideas de las fuentes localizadas, que servirán de apoyo para la

realización del trabajo con gran rapidez y eficiencia. El dominio de esta técnica permitirá racionalizar al máximo la etapa de acopio de las fuentes de conocimientos y poder establecer las conexiones necesarias entre los datos obtenidos y el plan general que se propone alcanzar. (p.39)

Así las cosas, la técnica de fichaje es una de las más utilizadas por los investigadores para el registro de la información. Las fichas permiten organizar, registrar datos bibliográficos y hacer resúmenes de la información seleccionada, el trabajo de investigación que se realiza adoptando la modalidad documental no requiere de la elaboración exhaustiva de un marco teórico como los demás diseños, basta con presentar una revisión documental bibliográfica de las fuentes de información secundarias relacionadas con el tema y con la problemática de estudio.

En el marco teórico de una Investigación documental el investigador comunica al lector los tópicos más importantes y la teoría central en que se encuentra inmerso el objeto de estudio, el cual sirve para sustentar el análisis que posteriormente realizará el investigador.

Cabe considerar que la presente investigación está enmarcada dentro del Diseño Documental por diversas razones: El objetivo general de la investigación consiste en analizar la efectividad del ejercicio del poder cautelar del juez agrario cuando decreta medidas autónomas. El área del conocimiento trabajada es en las ciencias sociales, específicamente en la rama del Derecho Agrario y Ambiental, por lo que la información se obtiene directamente de las fuentes principales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) y los expedientes que contienen medidas judiciales, entre otros.

Análisis e Interpretación de la Información

Uno de los aspectos más resaltantes de esta investigación fue la clasificación de la información, ésta se realizó tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos

centrales de la demostración, para el logro de los objetivos. Como se dijo anteriormente se partió de la lectura evaluativa, del resumen lógico, el subrayado y el registro de notas.

En cuanto al análisis en general, para Alfonso (1999), fue entendido como:

Un proceso mediante el cual, usando un conjunto de informaciones pertinentes como elementos de juicio, raciocinamos con la finalidad de descubrir causas, efectos, cualidades, motivos, posibilidades, riesgos, entre otros, como base para la acción o para el conocimiento de una situación (p. 146).

En tal sentido la información se sometió a un análisis externo e interno, para Alfonso (1999) el análisis externo:

“...estudia el contexto al cual pertenece el documento, a fin de precisar su autenticidad. Asimismo, busca determinar su resonancia.... La autenticidad se refiere a la precisión de que un documento es exactamente lo que se supone y que su autor es el que figura como tal. La resonancia está referida al análisis de la influencia del documento (p. 147).

Sobre la aplicación del análisis interno y de acuerdo a los autores citados, referido al contenido. Se trata de un análisis de carácter racional y subjetivo. Se dice que es racional porque resume los rasgos fundamentales del documento conectándose con sus aspectos secundarios y estableciendo una relación lógica entre las ideas. Tiene carácter subjetivo porque el que estudia el documento lo interpreta y, aun cuando esa interpretación pueda hacerse con la máxima objetividad posible, está condicionada por una serie de factores como son ideología, talento, prejuicios del investigador

Partiendo de que la investigación es documental, para el análisis de fuentes documentales, se realizó mediante una lectura general de textos, el cual se inició con la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que fueron de interés para la investigación. Esta lectura inicial fue seguida de varias lecturas de forma más determinada y rigurosa sobre los textos, además de captar los planteamientos esenciales y aspectos lógicos de

sus contenidos y propuestas, con el propósito de extraer los datos bibliográficos útiles para el presente estudio.

La técnica del resumen analítico se utilizó para describir la estructura de los textos consultados y delimitar sus contenidos básicos en función de los datos que se precisaron conocer. La técnica de análisis crítico de un texto, contiene la presentación abreviada y resumen analítico, introduce su evaluación interna centrada en el desarrollo lógico y la solidez de las ideas seguidas por los autores del mismo.

Dada la importancia de las técnicas anteriormente descritas, las mismas fueron utilizadas en todo lo relativo al desarrollo y delimitación del momento teórico de la investigación. En esta se realizó una observación para analizar la efectividad del ejercicio de la jurisdicción agraria cuando decreta medidas autónomas.

De la reflexión progresiva de la información estudiada emergieron las conclusiones y recomendaciones, las cuales fueron evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, lo cual se entendió como la recomposición de las partes de un todo que el análisis había separado, para integrarlas en una unidad coherente y con sentido pleno, que condujo a reflexiones finales, racionalmente fundamentadas y expresamente plasmadas en el trabajo.

Procedimiento de la Investigación

Una vez que se realizaron las lecturas bibliográficas y de expedientes agrarios en los respectivos tribunales, facilitados por los archivistas, se seleccionó el tema para la investigación en función de reconocer y recomendar la problemática detectada. Seguidamente se comenzó el planteamiento del problema, elaborando los objetivos y justificación del mismo, se continuó con la redacción del marco teórico, el cual apoya al presente estudio en función de la operacionalización de las categorías, posteriormente se elaboró el marco metodológico, a manera

de especificar el conjunto de procedimientos lógicos, técnico operacionales que se abordaron durante la investigación tales como: tipo de diseño de investigación, técnica, instrumento, entre otros.

Posteriormente se constató cuáles eran los tribunales de primera instancia y superior agrario de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, el Primero de Primera Instancia Agraria y Superior Agrario con sede en el Palacio de Justicia San Jacinto de la ciudad capital del estado Trujillo y el Juzgado Segundo de Primera Instancia Agraria con sede en el Centro Comercial Carmen Rosa de la ciudad de Sabana de Mendoza, municipio sucre del estado Trujillo y se obtuvo los datos verídicos sobre las medidas judiciales decretadas por los jueces agrarios en el período comprendido entre noviembre de 2020 y agosto de 2021, siendo estudiados los expedientes que contienen las medidas. En concreto se efectuaron los siguientes pasos:

1. Revisión en las bibliotecas de las librerías para ver si existen textos o revistas nuevas sobre el tema en estudio. Incluyendo la *web* y de esta manera consultar libros electrónicos en las bibliotecas virtuales.
2. Luego de conocer la información disponible y oportuna para la investigación, el próximo paso fue la lectura rápida para efectuar una primera revisión.
3. Se inició la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados, que fueron de interés para la investigación.
4. Luego de esa primera selección, se hizo una lectura más detenida del material, sacando los tips y puntos importantes para la investigación, haciendo uso de las técnicas e instrumentos señalados anteriormente.

5. Esa lectura fue ampliada; es decir, fue seguida de varias lecturas más detenidas y rigurosas de textos, a fin de captar sus planteamientos esenciales y aspectos lógicos de su contenido para poder así extraer los datos útiles para el estudio realizado.
6. Se volvió a hacer uso de las técnicas e instrumentos señalados, pero de una manera más específica.
7. Cada una de las fichas se agrupó con las otras que se refieren al mismo punto de la investigación, para luego ser cotejadas y analizadas.
8. Se procesaron los datos secundarios de información.
9. Se consultó la página del Tribunal Supremo de Justicia (www.tsj.gob.ve) y los expedientes que contienen medidas judiciales agrarias o ambientales decretadas durante el lapso de tiempo de la investigación, de los juzgados agrarios antes nombrados.
10. Se hizo una comparación entre los estudios de las leyes, los textos de doctrina y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia reflejadas con la realidad de los expedientes que contienen medidas en los juzgados agrarios del estado Trujillo
11. Se realizó el informe escrito.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Este capítulo tiene como propósito presentar los resultados obtenidos de la investigación que los autores y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, así como los expedientes que contienen medidas en los juzgados de instancia en el estado Trujillo, que se encuentran intrínsecamente relacionados con cada uno de los objetivos específicos planteados, además de valorar la posición o punto de vista asumidas, formada con base a la ley, la jurisprudencia y a las diferentes posiciones doctrinales que se ocupan del tema objeto de estudio.

El Poder Cautelar del Juez Agrario y sus Límites

Estudiadas las diferentes teorías respecto a las medidas cautelares, luego el aspecto conceptual relativo al Poder Cautelar del juez agrario en lo que respecta a la nueva visión del derecho agrario, nos hace reflexionar sobre la nueva realidad dinámica de la actividad agraria y la concepción holística y sistémica del Derecho Agrario concatenado con el Derecho Ambiental, requiere de un enfoque amplio, integrado e integrador.

Este nuevo enfoque, en virtud que el estado de las cosas no es aislada de una realidad cambiante y el juez agrario no puede apartarse de ese mundo dinámico y complejo, al contrario, debe ser actor fundamental de la transformación en función de una justicia expedita para el logro de la paz, tal como lo establece el artículo 26 Constitucional (2000).

El poder cautelar del juez agrario se comenzó a gestar en forma incipiente con la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (1976).

Los aportes doctrinarios sobre el Poder Cautelar Agrario comenzaron en Venezuela con Argüello (1979), quien expuso: que con relación a las medidas “Cautelares Especiales Agrarias tienen, como ya lo esbozamos, la finalidad de proteger el Derecho Sustancial del Productor

Rural; la protección de los fines de la Reforma Agraria y la Protección de los fines Superiores Agrarios de interés Social” (p. 72). Aunado a lo anterior planteó que “no hay disposición expresa que prohíba acordar medidas Cautelares en los juicios Posesorios y a la vez que creemos que en materia Agraria no se requiere probar el requisito de la presunción grave del Derecho que se reclama”. (p. 72). Igualmente aseveró que:

El conocimiento de estas medidas Cautelares se encuentra limitado a un juicio de Probabilidades y verosimilitud, por lo que su resultado vale, no como declaración de certeza, sino de hipótesis. Y al no tener la decisión que recaiga el atributo de certeza, que sí es de la Sentencia de fondo, puede el Juez, sin invadir esa zona, pronunciarse, decretando o negando la medida. (p. 72-73).

Este Poder Cautelar concebido en la derogada Ley Orgánica de tribunales y Procedimientos agrarios (1976), era para decretar medidas cautelares típicas y con una visión de la reforma agraria y no enmarcaba lo ambiental y alimentario. Posteriormente con la reforma de dicha Ley Orgánica de tribunales y Procedimientos agrarios (1982) fue incorporado el artículo 8, que le otorgaba facultades a los tribunales agrarios para que de oficio o a instancia de parte, dictara medidas cautelares a los fines de asegurar y proteger la producción agraria y los recursos naturales, cuando los considere amenazados por desmejoramiento ruina y destrucción. Tales medidas eran asegurativas dentro de un juicio, por lo que tal facultad era genérica y no se regulaban las medidas autónomas.

En la actualidad, la principal característica del Poder Cautelar del juez agrario venezolano, es el poder-deber, además es el doble deber: velar por los derechos e intereses colectivos y de solidaridad y garantizarle a los particulares sus derechos con una sentencia enmarcada dentro del nuevo paradigma de la justicia, es por ello que se considera un poder-deber de estar comprometido no sólo al conocimiento técnico del derecho, sino que se impregne del aspecto social, político, histórico y humano, incluso cultural que le dio origen a la norma, el espíritu,

propósito y razón del artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), que prevé a la ética como valor fundamental del Estado.

Picado (2005), haciendo un análisis al poder cautelar judicial agrario en el derecho comparado, toma al Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001, que con las reformas, en su esencia, hasta llegar a la actual Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), resguarda y amplía ese poder cautelar, dicho autor expresa: “Los poderes-deberes de los Jueces Agrarios venezolanos se ven ampliados a través del principio de oficiosidad, en aras de velar tanto por los intereses privados como los colectivos de índole social y ambiental.”(p. 129).

El juez agrario venezolano no tiene prohibición para decretar las medidas preventivas típicas previstas en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (1986), por disposición del artículo 244 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), exigiendo los mismos requisitos tradicionales en materia procesal civil de *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*. Ahora bien, con relación a las medidas atípicas, establece el artículo 152 de la misma Ley Agraria (2010), los parámetros que ha de guiarse el juzgador para decretar medidas atípicas agrarias, también conocidas en materia civil como innominadas, las mismas es para el supuesto que se presenten en un proceso ya instaurado.

Este poder-deber de los jueces o juezas agrarios, no es sólo para los conflictos entre particulares sino en los recursos de nulidad y demás demandas contra los entes agrarios, por lo tanto, deben ser dictadas por los jueces de ambas instancias. Estas medidas imponen órdenes de hacer y no hacer, dicha disposición legal en ocho (8) ordinales del artículo 152 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), establece el objeto de dichas providencias o medidas cautelares a saber:

1. La continuidad de la producción agroalimentaria. - 2. La protección del principio socialista según el cual la tierra es para quien la trabaja. - 3. La continuidad en el entorno agrario de los servicios públicos. - 4. La conservación de los recursos naturales y el medio ambiente- - 5. El mantenimiento de la biodiversidad.- 6.-La conservación de la infraestructura productiva del Estado.- 7. La cesación de actos y hechos que puedan perjudicar el interés social y colectivo. - 8. El establecimiento de condiciones favorables al entorno social e intereses colectivos.

Es en esta disposición legal, donde se plasma la actuación oficiosa del juez agrario y sobre el principio inquisitivo y el de oficiosidad que generalmente se confunden, Picado (2005), hace un análisis a saber: “la oficiosidad demanda del Juez un papel activo en la tutela de los intereses públicos y colectivos, no en los privados, salvo casos en que haya manifiesta desigualdad, como sucede en lo agrario” (p. 130). Por otro lado, respecto al principio inquisitivo expresa: “...va más allá: otorga mayores Poderes al Juez en materia probatoria, principalmente, sin importar el carácter público o privado de los intereses en objeto de la litis”. (p. 130).

El poder-deber cautelar del juez o jueza agrario venezolano, en el contencioso administrativo tiene otra connotación, cuando el artículo 167 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), le da discrecionalidad para decretar medida de suspensión de los efectos del acto administrativo, por cuanto establece que “podrá” decretar dicha medida bajo ciertos parámetros que exige la norma, incluso con la fijación de una garantía suficiente, que en caso de no presentarla en el tiempo establecido por la ley puede revocarla o negarla según el caso porque el juzgador lo considere así, a los fines de dicha Ley (2010).

Es entendido, que este poder cautelar típico judicial agrario, que incluye las medidas típicas previstas en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (1986), las cuales son el embargo, el secuestro de bienes determinados y la prohibición de enajenar y gravar y por otro

lado las medidas cautelares típicas genéricas establecidas por la doctrina y definidas en el artículo 243 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), no es óbice para decretar dichas medidas cuando estén en riesgo los bienes jurídicos protegidos por dicha Ley.

Este Poder Cautelar general, el cual faculta para decretar medidas de oficio incluso a petición de parte, por supuesto para el caso de decretar medidas distintas a la de suspensión de los efectos del acto administrativo, los requisitos y norma aplicables están contemplados en los artículos 152 y 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010). No es poder discrecional, es poder-deber de decretar medidas típicas indeterminadas, conocidas también como innominadas por los procesalistas civiles, incluso típicas, por cuanto ambos dispositivos legales no lo prohíben y así lo expresó Cárdenas (2006).

El Poder Cautelar judicial agrario, viene a lograr su mayor esplendor al hacerse efectivo en juicio no instaurado, que establece el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), es la seguridad agroalimentaria, la biodiversidad y la protección ambiental, de aquí dice Picado (2005), surge: la “prejudicialidad” (p. 132), pero son las medidas autosatisfactivas o autónomas, por no existir juicio previo, aunque también pueden decretarse en el proceso ya instaurado, cuando se presenten supuestos previstos en el referido artículo 196 de la antes nombrada Ley (2010).

Es necesario indicar, que producto del modelo de Estado, previsto en el artículo 2 de la Carta Fundamental (2000) y de los convenios y acuerdos internacionales, consecuencia de la Cumbre de la Tierra (1992) realizada en Río de Janeiro se aprobaron leyes como la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario(2010), es ampliado el Poder Cautelar agrario dando origen a las medidas autónomas caracterizándose por ser un poder-deber, previsto legalmente como así lo

prevé el artículo 196 de dicha Ley (2010) y donde la proporcionalidad es determinante al decretarlo para mantener el equilibrio y no caer en la arbitrariedad.

Aunado a lo anterior es necesario indicar que procedimiento cautelar para la generalidad de las medidas cautelares agrarias, está previsto a partir del artículo 243 y siguientes de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), recogiendo en la mencionada disposición legal, el espíritu, propósito y razón de los supuestos contenidos en el artículo 152 de la misma Ley antes descrita (2010), aunado a ello se manifiesta la triple dimensión del Derecho Agrario moderno la cual está interconectado lo agrario, ambiental y alimentario, tal como lo han reconocido la relatoría del II Congreso Internacional de Derecho Agrario realizado en Caracas, a través de Morales (2012).

Sobre el tribunal competente para presentar solicitudes de medidas, cuando es expresada oralmente por los demandantes en el acta levantada o en el libelo de demanda o en la contestación, en caso de ser escrita, de ser por asuntos entre particulares, corresponde a los tribunales de primera instancia agraria del lugar donde se encuentre el bien jurídico a proteger, lugar de la controversia; ahora bien, cuando la solicitud de la Medida es en contra de un ente agrario o a solicitud de éste, es en el Juzgado Superior Agrario, del lugar donde se encuentre la referida finca o la actividad que importe al artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo agrario (2010), así lo estableció la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (2021) en sentencia número 0592 de fecha 14 de mayo de 2014, que recayó en el expediente número 2012-01366, ratificado el criterio en fallo número 442 de fecha 30 de mayo de 2018, en expediente número 2018-00086.

Es entendido, que ente agrario ha de ser interpretado conforme a la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2005), que recayó en el expediente número 2005-0299, la cual declaró que lo relativo al conocimiento de los recursos contra actos

administrativos de los entes agrarios, no se debe tener sólo a los que contempla el Título IV de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario vigente para la época que era la de 2005, sino también aquellos órganos que en ejercicio de su competencia en materia agraria incida en la esfera jurídica de los particulares, según el fallo número 962 del 09 de mayo de 2006, ambas sentencias de la misma Sala Constitucional del más Alto Tribunal de la República, le corresponde conocer al Juzgado Superior Agrario del lugar donde se encuentre el asunto objeto de la medida.

En este orden, pueden ser presentadas demandas cuyas pretensiones están contenidas en los supuestos del artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) que regula la competencia de los jueces de primera instancia y los asuntos sobre los cuales conoce, que incluso Carrasquero (2009), como ponente en fallo que amplió el ámbito de competencia material y por ende para decretar medidas típicas o atípicas e incluso autónomas, estableciendo que:

“...el principio de exclusividad agraria a tenor del cual los órganos jurisdiccionales con competencia en la materia, tienen un fuero especial atrayente que en virtud de criterios subjetivos y atendiendo a la naturaleza agraria de los asuntos, extraen de la jurisdicción ordinaria (civil y mercantil) el conocimiento de los litigios con incidencia o afectación en la actividad agrícola para otorgársela a los tribunales especializados en la materia (p. 108).

Una vez activado el dispositivo del proceso, con la admisión de la demanda e incluso antes de ésta, pueden las partes solicitar medidas de acuerdo a los hechos explanados o en la misma demanda o contestación y el juez agrario dictará un auto ordenando la apertura de un cuaderno de medidas y practicará las pruebas promovidas y las que considere prudentes evacuar de oficio, empleando el principio de inmediación.

Las medidas preventivas típicas exigen expresamente el cumplimiento del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, por disposición del artículo 244 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) y en caso de no presentar prueba suficiente, el juez o jueza agrario podrá pedir la

ampliación de la prueba y de encontrarla acorde o presentada la misma, decretará la medida ese día en que practicó la prueba. En el caso de embargo o secuestro es un deber aplicar supletoriamente la caución que es exigida para el decreto y ejecución de estas medidas reguladas por el artículo 585 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (1986).

Los trámites procedimentales de las medidas denominadas típicas indeterminadas (para el Derecho Procesal Civil se conocen como innominadas), previstas en los artículos 243 y 244 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), están expresamente establecidos en los artículos 246 y 247 de la antes nombrada Ley (2010). De tal manera, una vez ejecutada la medida, dentro de los tres días de despacho (hábiles para actuar el Tribunal) siguientes, le corresponde hacer oposición (si así lo manifiesta) a la medida, la parte contra quien obró la misma, si está citada, o dentro de los tres días siguientes a que conste en el expediente su citación.

Continuando con los trámites, la parte contra quien obre la medida al hacer la oposición, debe expresar los fundamentos o razones que tuviere lugar a ello. La duda se presenta es en el supuesto, que la parte contra quien obra la medida se opone decretada la misma, pero antes de la ejecución, debe dejarse transcurrir los tres días después de la ejecución para la oposición, de no presentarla nuevamente ha de tenerse esa oposición como anticipada, siguiendo los principios contemplados en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000).

También puede ocurrir, que la parte contra la que fue solicitada una medida cautelar se opone ante el tribunal, antes del pronunciamiento sobre la procedencia o no de la misma, en virtud que no hay medida decretada, no puede considerarse como una oposición anticipada, ya que no hay decisión al respecto. Esto es siguiendo los mandatos del artículo 49 y 257 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) y al no existir pronunciamiento del juez o jueza agrario, no se ha instaurado un proceso cautelar agrario.

Continuando con el procedimiento cautelar, haya habido o no oposición, se abre sin necesidad que las partes lo soliciten, una articulación probatoria de ocho (8) días para que los interesados promuevan y practiquen las pruebas que haya lugar a ello y si el tribunal (se sigue la orientación establecida en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (1986) relativa a que al hacer referencia a tribunal o juez o jueza es lo mismo) lo considera prudente, también puede producir de oficio cualquier medio probatorio, rigiéndose por los principios generales del proceso agrario contemplados en el artículo 155 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

Así mismo, cuando el que solicita la medida de embargo o la prohibición de enajenar y gravar no cubre los extremos de Ley, pero ofrece y da garantía suficiente al tribunal, puede éste decretar la medida de conformidad con el último aparte del artículo 246 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) el cual remite al artículo 590 del Código de Procedimiento Civil (1986), no permitiendo la oposición, pero puede hacer suspender la medida tal como lo establece el artículo 589 del mismo Código (1986), la cual es dando garantía suficiente para ello la parte contra quien obra la medida.

Finalizando con el trámite, consumidos (precluidos) los ocho (8) días hábiles del lapso probatorio, el juez o jueza agrario, tiene que pronunciarse sobre la medida decretada dentro de los tres (3) días siguientes. La decisión tiene apelación en un solo efecto devolutivo, dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a la producción de la sentencia, si se publicó dentro de lapso o dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes que conste en el expediente el último

de los notificados, todo de conformidad con el artículo 247 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

Una vez analizado el trámite de las medidas agrarias atípicas, se pasa a analizar el procedimiento de las medidas autónomas, es así que Carrasquero (2009) y Morales (2012) coinciden en que una vez decretada la medida autónoma, también conocidas como autosatisfactivas previstas en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), establecieron claramente, que el procedimiento a seguir en el caso de decretar medidas autónomas o autosatisfactivas, además del juez o jueza competente, es el previsto en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil (1986).

Es así que, en el encabezamiento de artículo 602 de Código de Procedimiento Civil (1986) establece el momento para oponerse: “Dentro del tercer día siguiente a la ejecución de la medida preventiva, si la parte contra quien obre estuviere ya citada; o dentro del tercer día siguientes a su citación,...”, la parte contra quien obre la medida puede hacer oposición, debe igualmente fundamentarla, haya o no habido oposición, queda abierta la articulación probatoria de ocho días para que los interesados promuevan y practiquen las pruebas que consideren idóneas, igualmente el tribunal puede de oficio practicar las pruebas consideradas necesarias a los fines de la justicia.

En ese marco, el juez o jueza agrario, deberá decidir dentro de los dos días de despacho siguientes a la expiración del lapso probatorio, de conformidad con el artículo 603 del Código de Procedimiento Civil (1986), en el caso de medidas decretadas en forma accesoria, son tres días para decidir, una vez precluido el lapso probatorio, tal como lo dispone el penúltimo aparte del artículo 246 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

Es necesario indicar que, para el caso que sea decretada la medida autónoma, contra un Ente Agrario, le corresponde notificar a la Procuraduría General de la República, de conformidad

con el artículo 97 del Decreto número 6.286, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2008) y no correrá el lapso de oposición, hasta tanto no conste en auto el último de los notificados incluyendo a la Representante Legal de la República, transcurridos el término de distancia y la suspensión por treinta (30) días continuos por mandato de la disposición antes descrita.

Seguidamente, una vez producida la sentencia de mérito de la medida autónoma, la persona o ente público o privado que considere que le vulneran sus derechos con dicho fallo y se ha hecho parte en el proceso cautelar, puede ejercer el recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a la producción del fallo si fue publicado dentro del lapso legal, o dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes una vez que conste la última notificación y la apelación será oída en un solo efecto de conformidad con el artículo 603 del Código de Procedimiento Civil (1986).

Las Medidas Cautelares Agrarias, las Medidas Autónomas Agrarias y Ambientales

Las medidas cautelares en materia agraria no solo incluyen las medidas tradicionales previstas en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (1986), como son el embargo, el secuestro, la prohibición de enajenar y gravar y las denominadas por la doctrina como medidas innominadas, sino que incluye una amplia gama de medidas propias del derecho agrario y que incorpora a los derechos ambientales cuyas características fundamentales son la variabilidad, se decretan inaudita altera pars, proporcionalidad, revocabilidad, son casuísticas y requieren del periculum in damni y de la ponderación, ya definidas en el Marco Teórico de la investigación realizada.

En este orden, haciéndose una confrontación con dichas características y los expedientes analizados en el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo a saber: los números 0055 y 0038 de la numeración del Libro de solicitudes y medidas autónomas llevadas por dicho tribunal, el primero con decisión definitiva de fecha 15 de marzo de 2021 (una vez hecha la oposición y evacuadas las pruebas que ratifica medida autónoma ambiental de fecha 21 de febrero de 2017) y el último decretada el 14 de abril de 2021, hasta la presente fecha no ha sido ejecutada la misma, dichas decisiones contienen per se las características antes indicadas, con un análisis pormenorizado de la ponderación como requisito indispensable para decretarlas cuando hay intereses contrapuestos.

Clasificación de las Medidas Cautelares

Puede extraerse del estudio generalizado de la doctrina la siguiente clasificación básica de las medidas cautelares:

a) Según la forma en que estén legisladas:

Medidas cautelares típicas: Son aquellas providencias cautelares, que se encuentran establecidas previamente por el legislador dentro de la normativa existente. Son decretadas para casos concretos y tienen un procedimiento igualmente creado por Ley. Dentro de éstas hay dos modalidades, según Ortíz (1997), "...primero, que el propio legislador establezca el contenido de la medida, y segundo, que se deje al criterio del tribunal la medida adecuada para el específico temor de daño alegado." (p. 148).

Con relación a esto, Ortíz (1997), pretende incorporar dentro de las primeras, como ciertamente es, al embargo, el secuestro de bienes determinados y la prohibición de enajenar y gravar, igualmente en el contencioso administrativo agrario la suspensión de los efectos del acto administrativo y en las últimas las que establecía el artículo 8 de la derogada Ley Orgánica de

Tribunales y Procedimientos Agrarios (1982), entre otras, disposición antesala de las normas contenidas en los artículos 152, 196 y 243 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), donde se expresa el poder cautelar general del juez o jueza agrario, y a la vez permite igualmente el decreto de medidas típicas.

Es así, que el juez o jueza agrario tiene potestad suficiente para hacer efectiva la tutela judicial, con amplia potestad para decretar medidas acorde con la situación de hecho presentada, por tener el deber de velar por la seguridad alimentaria de la Nación, proteger los recursos naturales y la diversidad biológica, por lo tanto son deberes superiores que incluso trasciende a la soberanía nacional.

Medidas cautelares atípicas: También concebidas como genéricas, por Arazi (1997), son las que no están previamente definidas por la legislación, y su contenido está determinado por el criterio de necesidad o de idoneidad que requiera la medida que se desea aplicar, todo esto con el objeto de garantizar, aunque sea de forma provisional, la sentencia del proceso principal.

En Venezuela son muchas las leyes que establecen las medidas atípicas, como es el Parágrafo Primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (1986), artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), Ley sobre Derecho de autor (1993), Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), Ley Penal del Ambiente (2012), entre otras, claramente establecen la posibilidad al juez o jueza agrario, de decretar medidas, acorde con la situación de hecho presentada. Estas cautelas son distinguidas por Ortíz (1997) como “medida típica indeterminada” (p. 755).

b) Según la forma de tramitarse.

Dentro del proceso principal: Es obligante la existencia del proceso instaurado, como es el caso del embargo, el secuestro, la prohibición de enajenar y gravar, la de suspensión de los

efectos del acto administrativo agrario, las contempladas en el artículo 8 de la Ley Penal del Ambiente (2012), entre otras.

Autónomamente: Son las que indistintamente pueden ser dictadas antes de ser instaurado el proceso o en el curso del mismo, o simultáneamente, como las que faculta al juez o jueza, tales como la Ley sobre Derecho de autor (1993), Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), incluso sin la existencia de proceso y/o solicitud de parte, como es caso del artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), son las denominadas Autónomas Strictu sensu, también conocidas como autosatisfactivas tanto a nivel jurisprudencial en Venezuela, como antes se dejó sentado, por otro lado Morello (2008), cuando se refiere a estas medidas expresa:

Dicho de otro modo, autonomía instrumental por ser la medida un proceso que no tributa con otro, y autonomía en la resolución del conflicto, pues no requiere de otro proceso que la sostenga, sentencia que confirme lo decidido o declare un derecho más allá de la concreta postulación autosatisfactiva.(p. 26).

Es así, que para dicho autor, las medidas autónomas o autosatisfactivas son consideradas como una forma diferenciada de tutela, la considera una forma urgente no cautelar.

c) Según la finalidad que persigue la medida.

De aseguramiento de la futura ejecución forzada: El embargo, secuestro, prohibición de enajenar y gravar y las de prohibición de innovar.

Las de prohibición o paralización de daño: Son dictadas interinamente para evitar daños irreparables por el transcurso del tiempo, como las de protección de personas, las agroambientales, alimentarias y penales ambientales, entre otras.

d.- Según lo que se intenta proteger.

Medidas para asegurar bienes: Embargo, secuestro, entre otras.

Medidas para asegurar personas: La de protección de personas: las relativas a la protección de los niños, niñas y adolescentes entre otras.

e.- Según sus efectos sobre la situación planteada.

Medidas Conservativas. Alvarado (2008) expresa que:

Este tipo de cautela tiene su fundamento en la necesidad de mantener el estado actual de ciertas cosas o situaciones litigiosas, de hecho o de derecho, durante todo el tiempo que se discuta procesalmente sobre ellas, donde resulta la prohibición judicial al cautelado para innovar a su respecto (p.16).

Esto es, cuando la cautela tiende al mantenimiento del estado de hecho, como es el caso de una medida innominada de no innovar el actor aspira que se mantenga igual hasta que no se produzca el fallo de mérito.

Medidas innovativas: Son aquellas que van dirigidas al cambio o alteración de la situación de hecho, caso de las de materia de alimentos entre otras. La cesación de perturbación en materia posesoria.

Las Medidas Autónomas y su Efectividad: Una medida autónoma es una decisión del juez agrario dentro (cuando no resuelve puntos del thema decidendum) o sin existencia de un proceso, a solicitud de parte o de oficio, bajo ciertas premisas siempre que ponga en riesgo la producción agraria, la diversidad biológica y los recursos naturales.

Estudiando las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que tratan el tema de las medidas autónomas, la primera sentencia con ponencia de Carrasquero (2009) en fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2006) delimitó el alcance de las medidas autónomas agrarias, alimentarias y ambientales cuando estableció:

Por tanto, siendo que la competencia contenida en el artículo 211 del Decreto con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, solamente puede ser ejercida por el

juez agrario con fundamento en la salvaguarda de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental, lo cual presenta su justificación constitucional en los artículos 305 y 306 del Texto Fundamental y que del mismo modo, dicho artículo resulta aplicable únicamente con dos objetivos específicos a saber, evitar la interrupción de la producción agraria y garantizar la preservación de los recursos naturales renovables y finalmente, que la medida preventiva sólo podrá tomarse cuando estos fines se encuentren amenazados de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción, debe concluir esta Sala que, la actuación analizada, se encuentra ciertamente delimitada por un entorno normativo.

Esta posición fue ratificada por Morales (2012) en fallo de la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que define claramente lo que son estas medidas producto del poder cautelar general de los jueces agrarios estableciendo que:

“...dichas medidas especiales agrarias fueron instituidas por el legislador como soluciones jurisdiccionales de carácter urgente y por ende “autosatisfactivas”, ya que están llamadas a resolver de manera suficiente los requerimientos de los postulantes o de la acción oficiosa del juez, motivo por el cual resultan verdaderamente medidas autónomas que en principio no penden de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal, como si requirieren las medidas cautelares clásicas para que no quede ilusoria la ejecución de la sentencia de mérito. (p. 14).

Haciendo un análisis de dicho fallo, estas medidas son propias del Derecho Agrario venezolano, se caracterizan por ser eminentemente excepcionales, y cuya tendencia es evitar la interrupción, ruina, desmejoramiento o destrucción de la producción agraria en su sentido amplio (producción agropecuaria), así como del ambiente, incluso el mismo fallo establece, que no puede ser entendida como un medio de sustituir las vías ordinarias previstas en la Ley respectiva, indicando también el tiempo de vigencia tomando en cuenta el ciclo biológico, y la conexión con la producción primaria de alimentos y la biodiversidad.

Igualmente, se observa que otra de las cualidades de estas medidas es que prevé de resultar imperioso, el eventual proceso jurisdiccional donde de manera definitiva se dirima la controversia planteada, pudiendo ser solicitada la cautela por parte interesada o de oficio y procede inaudita altera pars tal como lo establece el texto de dicho fallo y del análisis que hizo

Picado (2005) del artículo 211 del Decreto con Fuerza de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001), el cual en su esencia corresponde al artículo 196 de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), manifestando que dichas medidas van acorde "...con el artículo 15 del principio *in dubio pro natura* de la Convención de Río de 1992..." (p. 132).

Analizadas la doctrina, la jurisprudencia y revistas, así como publicaciones en revistas arbitradas en línea (*web*) y las sentencias tanto de los tribunales de primera instancia como en el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, coinciden que las medidas autónomas dictadas por dichos tribunales solamente proceden cuando está en riesgo la producción agraria y los recursos naturales, que hoy día tanto la Carta Magna (2000), la ley Orgánica del Ambiente (2006) y demás leyes ambientales se apartaron de la antigua concepción de "recursos naturales renovables" y solo se debe de escribir como "recursos naturales", por cuanto todos tienden a extinguirse.

Respecto a la efectividad de las medidas autónomas por lo observado en dichos expedientes, son decretadas debido generalmente a la inoperancia de los órganos administrativos agrarios y ambientales, incluyendo los cuerpos de seguridad del Estado.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del trabajo analizado se desprenden una serie de conclusiones que sirven para entender con mayor claridad el tema investigado.

Las normas del derecho agrario venezolano vigentes, son de orden e interés Público, con una interconexión o íntimamente relacionada con el derecho ambiental y el derecho agrario, dándole al juez agrario una amplia facultad para decretar, incluso de oficio o a petición de parte, existiendo o no juicio, medidas no solamente autónomas o autosatisfactivas dentro o no existiendo proceso, cuando se violenten los supuestos previstos en el artículo 152 de la ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), consolidado ese poder cautelar en el artículo 196 eiusdem.

Todo lo anterior, es a los fines de desarrollar los principios contemplados en los artículos 2, 26, 304 y 305 de la Carta Fundamental, así mismo los convenios y demás instrumentos que produjo la cumbre de la Organización de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), de esta manera, ese poder-deber del juez agrario siempre debe estar sometido a la legalidad, tomando en cuenta la ponderación, que es fundamental para producir medidas tanto agrarias como ambientales, conocidas como autónomas o autosatisfactivas cuyo fin sea la justicia, más en la actualidad que existe una tendencia mundial, nacional y regional a intervenir los recursos naturales para llevar a un proceso de degradación del ambiente cuyo colapso climático ya se comienza a percibir.

Es necesario reflexionar que las medidas autónomas agrarias y ambientales son dictadas cuando está en riesgo la producción agraria, la diversidad biológica y los recursos naturales, es la máxima expresión del poder cautelar, sin embargo se hace necesario que exista mayor cultura

jurídica para los que conforman el sistema de justicia establecido en el artículo 253 de la Carta Fundamental (2000), cumplan su cometido.

Se concluye igualmente que de los expedientes estudiados en los tribunales de primera instancia agraria, se observa la aplicación del procedimiento que establece para las medidas típicas e indeterminadas agrarias, el que establece el artículo 246 y siguientes de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), igualmente para las medidas autónomas fue aplicado el trámite previsto en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil (1986), por mandato de la sentencia del 9 de mayo de 2006 dictada por la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, analizada por Morales (2012), en el período comprendido entre noviembre de 2020 y agosto de 2021, los juzgados de primera instancia agraria no decretaron medidas autónomas y el juzgado superior agrario dictó sentencia modificando medida autónoma ya comentada que consta en el expediente 0055 de dicho juzgado y decretó medida autónoma en el expediente 0038.

De lo estudiado se concluye, que principalmente de las medidas estudiadas en los expedientes de los tribunales agrarios del estado Trujillo, se observa en el juzgado Superior Agrario de esta Circunscripción Judicial, que han sido decretadas medidas autónomas ambientales que implican la protección de vastas zonas de territorio del estado Trujillo, pero se pudo observar de las actas de los expedientes 0038 y 0055, que dichas medidas no han tenido expresamente la efectividad esperada por los colectivos que han solicitado la misma.

Es necesario resaltar, que es por todos conocido que existe una crisis económica, que ha impactado en la falta de operatividad, para que tanto los órganos de administración de justicia, como los cuerpos de seguridad del Estado hagan efectivo los mandatos jurisdiccionales en materia de protección agraria y el ambiente, por lo que se recomienda que las organizaciones ambientalistas se empoderen de los derechos que da el artículo 2 Constitucional (2000) y los

artículos 152 y 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) para que el poder Constituido que son jueces agrarios y cuerpos de seguridad del Estado hagan efectivo los mandatos contemplados en las medidas autónomas agrarias y principalmente las ambientales.

Se recomienda la conformación de grupos de estudio y empoderamiento del movimiento ambientalista para que se organice e impulse la concientización y la legitimidad práctica o materializada de las medidas agrarias y ambientales que decreten los jueces agrarios en Venezuela y el estado Trujillo en particular.

Se recomienda para el caso de las ciencias jurídicas, la creación como disciplina obligatoria en el pensum de estudio de las universidades que hacen vida activa en Venezuela y particularmente en el estado Trujillo, de las cátedras derecho agrario y derecho ambiental y que no sean opcionales, como en algunas universidades y para toda profesión la obligatoriedad de la cátedra de Derecho Ambiental.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, I. 1999. Técnicas de Investigación Bibliográfica. Contexto Editores. Octava edición. Caracas.
- Alvarado, A. 2008. Cautela Procesal. Librería Juris, Rosario, Argentina. Pp. 10-16.
- Arias, F (2006). Metodología de la investigación. Editorial Epísteme. Caracas, Venezuela.
- Argüello, I. 1979. El Poder Cautelar del Juez Agrario, Caracas Venezuela. Temas Agrarios. Revista de la Procuraduría Agraria Nacional. Año I. N° 1 Julio-Agosto-Septiembre. Pp. 71-76.
- Aponte, E. 2000. Lecciones de Derecho. Edición de Elida Aponte Aponte. Maracaibo. Venezuela. Pp. 83.
- Arazi, R. 1997. Medidas cautelares. Astrea, Buenos Aires, Argentina. Pp. 1-19.
- Balestrini, M (2002) Como se elabora el proyecto de investigación. Consultores Asociados. BL. Sexta edición. Caracas, Venezuela.
- Cabanellas, G. 1984. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 18ª edición. Editorial Heliasta- Buenos Aires. Argentina. Tomo V y VI.
- Calamandrei, P. 1984. Providencias Cautelares. Buenos aires. Editorial Bibliográfica Argentina. Pp. 137.
- Cárdenas, P. 2006. El Poder Cautelar Del Juez Venezolano en el Derecho Agrario Ambiental. Trabajo de grado para optar al título de Especialista en Derecho Agrario y Ambiental. Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales “Ezequiel Zamora”, Barinas. Venezuela. Pp. 80.
- Carnelutti, F. 1959. Instituciones del Proceso Civil, Editorial EJE, Buenos Aires. Argentina. Pp. 87 y 88
- Carrasquero, F. 2009. Doctrina Constitucional 2005-2008, Despacho N° 5 Colección Doctrina Judicial N° 34, Caracas, Venezuela. Pp. 108 y 109.

- Castro, R. 2017. CARACTERIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTEMPLADAS EN LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO Y EN LA LEY PENAL DEL AMBIENTE [Revista en línea]. En <http://ujap.edu.ve/pasion/index.php>.(Consulta: abril 3,2021).
- Chioventa, G. 1997. Curso de derecho procesal Civil. México: traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonzo.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992). Consultada en: <http://www.oarsoaldea.net/agenda21/es/node/8>. (Consulta: 20-03, 2021).
- Escorcía, S. 2009. Consulta de Metodología de la Investigación en línea, <http://cmap.upb.edu.com>.
- Graterol, D. 2021. CUMPLIMIENTO DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR MEDIO DE LA DEBIDA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS AGRARIAS [Revista en línea] Revista Arbitrada Anuario de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Andes. Año 35- N°35. Especial 2019 - 2020.Disponible en: https://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/47628/num_compl_anuario_derecho_35.pdf?sequemce=1&isallowed=y. (Consulta: septiembre 2, 2021).
- Henríquez, R. 2000. Medidas Cautelares según el Código de Procedimiento Civil. Ediciones Líber, Caracas, Venezuela. Pp. 41.
- Hurtado, I. y Toro, J. 1997. Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de Cambios. Editorial Episteme. Consultores Asociados. SA. Caracas, Venezuela.
- López, G. 2020. La justicia Agraria en Costa Rica [Libro en línea]. En <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/viewFile/540/304>. (Consulta: febrero 15, 2021).
- Morales, L. 2012. Compilación Jurisprudencial Agraria de la Sala Constitucional. Vol. 1, Número 58. Colección Doctrina Judicial. Fundación Gaceta Forense. Caracas, Venezuela. Pp. 251-269.
- Morello, A. 2008. Qué entendemos, en el presente, por tutelas diferenciadas, en Tutelas Procesales Diferenciadas. Rubinzal-Culzoni”, Revista de Derecho Procesal 2008-1. Pp. Buenos Aires, Argentina. Pp. 15-34.
- Ortiz, F. 2008. Diccionario de Metodología de la Investigación, Editorial LIMUSA, México Pp. 121.

- Ortíz, L. 2001. Tutela Constitucional Preventiva y Anticipada. Editorial Fronesis, Caracas, Venezuela. Pp. 155-428.
- Ortíz, L. 1997. El Poder Cautelar y las Medidas Innominadas. Paredes Editores, Caracas, Venezuela. Pp. 6-626.
- Peña, M. 2018. JUSTICIA AMBIENTAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL AGRARIO DE COSTA RICA [Página *web*]. Disponible en: <https://derechoaldía.com>. (Consulta: marzo 15, 2021).
- Picado, C. 2005. Medidas Cautelares Agrarias. Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica. Programa XXI (2010) Pp. 21-165.
- Programa XXI. 2010(documento en línea). En [http://es.wikipedia.org/wiki/Programa XXI](http://es.wikipedia.org/wiki/Programa_XXI). (Consulta: marzo 12, 2021).
- Tamayo, M. (2001). El proceso de Investigación Científica (4 ed.). México: Limusa
- Ulate, E. 2007. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas cautelares en el Ámbito Constitucional, Comunitario e Internacional, [Revista en Línea] Revista de Ciencias Jurídicas. Universidad de Costa Rica. Número 114. Septiembre- Diciembre 2006. Costa Rica. Pp. 137-174. Disponible en: <http://www.iiij.ucr.ac.cr/archivos/publicaciones/revista/Revista%20114.pdf#page=134>. [Consulta: 2021, enero, 21].
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2006). Manual de Trabajos de Grado de Maestrías y Tesis Doctorales, Caracas, Venezuela.
- Zeledón, R. 2009. Derecho Agrario Contemporáneo. Juruá Editora, Curitiba, Brasil. Pp. 160 y 267.

Sentencias consultadas y textos legales:

- Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (2004). Fallo que define el *periculum in mora*. (Sentencia en línea). <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/junio/521-040604-03561.htm> (Consulta: febrero 17, 2021).
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2005). Fallo que declara sobre el tribunal competente que conocerá de amparo constitucional contra entes agrarios no especificados en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2005). (Sentencia en línea). En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/262-160305-05-0299.htm> (Consulta: febrero 15, 2021).

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2006). Fallo que declara la Constitucionalidad del artículo 211 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001). (Sentencia en línea). En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/962-090506-03-0839.htm> (Consulta: febrero 13, 2021).

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2012). Fallo que define las medidas autónomas y ratifica la Constitucionalidad del artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) que contiene la esencia del artículo 211 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001). (Sentencia en línea). En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/368-29312-2012-11-0513.html> (Consulta: febrero 3, 2021).

Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (2014). Fallo que declara competente para conocer de la solicitud de medida de protección agraria planteada, al Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo (Sentencia en línea). <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scs/mayo/164090-0592-14514-2014-12-1366.HTML> (Consulta: febrero 15, 2021).

Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo (2018). Fallo que decreta la medida de protección ambiental solicitada por la Asociación Civil BUAER (Sentencia en línea). <http://trujillo.tsj.gov.ve/DECISIONES/2018/FEBRERO/1589-26-0055-857.HTML> (Consulta: febrero 15, 2021).

Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (2018). Fallo que ratifica la competencia de los jueces de primera instancia agraria cuando se presentan solicitudes de medidas autónomas ambientales entre particulares. (Sentencia en línea). <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scs/mayo/211717-0442-30518-2018-18-086.html> (Consulta: enero 3, 2021).

Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo (2021). Fallo que confirma Medida Autónoma de Protección Ambiental solicitada por la Asociación Civil BUAER, exp. 0055, de fecha marzo 15 de 2021 (Consulta física: julio 22, 2021).

Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo (2021). Fallo que decreta Medida Autónoma de Protección Ambiental solicitada por el ciudadano Francisco Ramírez y otra como voceros de Consejo Comunal Los Palmares, exp. 0038. fallo de fecha abril 14 de 2021 (Consulta física: julio 22, 2021).

Venezuela 2005. Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.771 (Extraordinario), Caracas, mayo 18.

Venezuela 2010. Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.451. Caracas, Junio 22.

Venezuela 2007. Ley Orgánica del Ambiente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 (Extraordinaria). Caracas, Julio 20.

- Venezuela 2000. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453(Extraordinaria). Caracas, marzo 24.
- Venezuela 2007. Ley de Aguas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.595. Caracas, enero 02.
- Venezuela 2008. Ley de Gestión de la Diversidad Biológica. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.070. Caracas, diciembre 01.
- Venezuela 2006. Ley Orgánica del Ambiente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 (Extraordinaria). Caracas, diciembre 22.
- Venezuela 2012. Ley Penal del Ambiente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913. Caracas, mayo 02.
- Venezuela 1994. Convenio Sobre Diversidad Biológica. Gaceta Oficial de la República de Venezuela (Extraordinario) N° 4.780. Caracas, septiembre 12.
- Venezuela 2001. Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.323 (extraordinaria). Caracas, noviembre 13.
- Venezuela 1960. Ley de Reforma Agraria (derogada). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 611, (Extraordinaria). Caracas, marzo 05.
- Venezuela 1976. Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (derogada). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 31.007. Caracas, junio 21.
- Venezuela 1982. Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (derogada). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818. Caracas, septiembre 13.
- Venezuela 1959. Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.116. Caracas, noviembre, 19.
- Venezuela 1993. Ley Sobre el Derecho de Autor. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.638. Caracas, Octubre 01.
- Venezuela 2008. Decreto número 6.286, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.892 (Extraordinaria). Caracas, agosto 31.

Venezuela 2007. Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 4.859 (Extraordinaria). Caracas, diciembre 10.

Venezuela 1956. Ley de Propiedad Industrial. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227. Caracas, octubre, 10.

Venezuela 1986. Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela n° 4.780 (Extraordinaria). Caracas, Septiembre12.